



Trabajo Final de graduación-Proyecto de investigación aplicada (P.I.A)

Uniones convivenciales

Similitudes y diferencias con el matrimonio civil

Vinciguerra María Amalia
Abogacía -2017-

Resumen

Se ha abandonado el concepto de familia tipo para evolucionar a otras formas. Entre ellas, la unión convivencial se ha transformado en una de las formas más comunes de familia.

El tratamiento jurídico dado a las uniones convivenciales y al matrimonio debe ser diferenciado, aunque ambas son reputadas familia y están sujetas a principios constitucionales como lo son la igualdad y la solidaridad.

El presente trabajo abordará dicha figura, receptada por el flamante Código Civil y Comercial, se analizará la evolución de este instituto y su recepción en nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras claves: uniones convivenciales –matrimonio- derecho de familia – código civil y comercial.

Abstract

It has abandoned the concept of family type to evolve to other forms. Between them, the union convivial it has transformed in an of them forms more common of family.

He treatment legal given to the unions convivenciales and to the marriage must be differentiated, although both are reputed family and are subject to principles constitutional as it are the equality and the solidarity.

The present work will analyze this figure, accepted by the new Civil and Commercial Code, and it will also analyze the evolution of this institute and its reception in our legal system.

Key words: convivenciales marriages - marriage - family - code of civil and commercial law.

Índice

Introducción	4
Capítulo 1: Aspectos Generales de las Uniones Convivenciales	10
Introducción	10
1.1. Las parejas convivientes en Argentina: una realidad relevante	10
1.2. Fundamentos de la Protección legal de las Uniones Convivenciales	14
Conclusión	18
Capítulo 2: Matrimonio y Uniones Convivenciales	20
Introducción	20
2.1. Análisis comparativo	20
2.2. Los principios en la regulación de las familias	22
2.2.1. Principio de Igualdad	22
2.2.2. Principio de autonomía personal	22
2.2.3. Principio de Solidaridad familiar	23
2.3. La configuración y los requisitos	25
Conclusión	28
Capítulo 3: Regulación de los aspectos patrimoniales	30
Introducción	30
3.1. Los Pactos	31
3.2. Límites a la autonomía con fundamento en la solidaridad	34
3.2.1. Asistencia, alimentos, el deber de contribución	34
3.2.2. Correlación normativa entre el matrimonio y la unión convivencial	38
3.3. Extensión de la obligación	39
3.4. Exigibilidad	42
3.5. Competencia	43
3.6. Medidas Cautelares	44
Conclusiones	45
Capítulo 4: La responsabilidad por deudas	47
Introducción	47

4.1. Uniones convivenciales (art.521, CCyC).....	48
4.1.2. Matrimonio.....	49
4.1.3 Extensión: remisión al artículo 455 del CCyC	50
4.2. Protección de la vivienda.....	51
4.3. Cesación de la unión convivencial y disolución del matrimonio	53
4.3.1 La ruptura de la convivencia y la disolución del matrimonio: efectos.....	53
4.3.2 La atribución de la vivienda al cese de la convivencia o a la disolución del matrimonio.....	55
4.3.3 Atribución de la vivienda por muerte del cónyuge o conviviente	57
4.4. La compensación económica.....	60
4.5. La división de los bienes.....	61
4.5.1. En el matrimonio.....	61
4.5.2. En las uniones convivenciales.....	62
4.6. El derecho sucesorio ante la muerte del cónyuge o del conviviente.....	63
Conclusión.....	63
Conclusiones finales.....	65
Bibliografía.....	69

INTRODUCCIÓN

La existencia de parejas no formalizadas constituye hace ya desde algún tiempo en nuestro país una práctica social notable, la cual se ha incrementado.

El debate sobre la regulación de las uniones convivenciales es susceptible de posiciones divergentes, pero en la realidad lo concreto es que tales uniones existen y son aceptadas progresivamente por la sociedad.

La creciente aceptación social de dichas uniones, sobre todo en las nuevas generaciones que tienden a la convivencia previa a las nupcias ha marcado una tendencia. Motivo por el cual, la realidad muestra la necesidad de que el derecho tutele otras formas alternativas de vivir las relaciones afectivas.

Las uniones Convivenciales configuran una de las formas de familias que, de acuerdo a los principios constitucionales, merecen la misma tutela jurídica que corresponde a otras formas de familias, debiendo valorarse las múltiples causas sociológicas y jurídicas que generan su incremento en la actualidad. (Lloveras, Orlandi y Faraoni, 2015, p. 48).

“La autonomía de la voluntad, como principio estructural de nuestro sistema jurídico, sustenta la posibilidad de que las personas elijan esta forma de vida familiar impregnada de una connotación desestructurada e informal.” (Lloveras, et al., 2015, p. 49).

Las personas que deciden vivir en unión convivencial, al igual que aquellas que deciden casarse, forman una familia y como tal merecen el amparo del sistema jurídico. En un sistema jurídico respetuoso de la diversidad emergente del ejercicio de la autonomía personal, el matrimonio no debe ser la única herramienta jurídica para asignar efectos jurídicos a diversas formas familiares que en los hechos conforman los individuos.

Según Roveda (2014, p. 109) hasta la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, nuestra legislación no había reglado estas uniones, sin perjuicio de algunas normas y ciertas leyes especiales que establecían el reconocimiento de ciertos derechos, como los previsionales, laborales, entre otros, en respuesta a necesidades que se presentaban en la vida de los convivientes.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula las uniones convivenciales en el Libro Segundo, Título III, que se compone de cuatro capítulos referidos a la constitución y prueba, los pactos de convivencia, los efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia y el cese de la misma.

La nueva regulación introduce reglas para la vida de las parejas estables, tanto en la armonía como en la desavenencia o cese, que no existían en el código anterior, ni en leyes complementarias. Se introducen cambios que permiten hablar de diversas familias, superando el esquema tradicional basado en la idea de una sola familia fundada en el matrimonio. Sostiene Lloveras (2013, p. 147), que distintas concausas han de explicar la necesidad de regular integralmente esta forma de vivir en familia en los albores del siglo XXI en Argentina. En este sentido, son tres los fundamentos o razones principales en pos a la incorporación de las uniones Convivenciales: a) la existencia de una evolución legislativa de claro tinte asistencial y un tibio reconocimiento jurisprudencial de algunos derechos a los convivientes; b) el principio de realidad y c) la constitucionalización del derecho privado.

Teniendo en cuenta el estado del conocimiento sobre el problema de investigación, el tipo de investigación que se llevará adelante en el presente trabajo será *descriptivo*. “Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga.” (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 1997, p. 70)

Los dos enfoques principales o aproximación al conocimiento son: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo. Siendo adecuado para el desarrollo de este trabajo el enfoque *cualitativo*, que de acuerdo a Hernández Sampieri (2006, p.6), utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación. El mismo autor enuncia las bondades del método cualitativo: profundidad de ideas; amplitud; riqueza interpretativa y la contextualización del fenómeno.

La estrategia metodológica cualitativa es expansiva, es decir, que a partir de un planteamiento inicial permite que de acuerdo a la evolución del estudio se vaya enfocando en conceptos relevantes. Se busca describir, profundizar, analizar e interpretar los significados de las normas.

El trabajo de investigación estará orientado a la comparación entre el Matrimonio y la Unión Convivencial, a través del desarrollo de esquemas conceptuales desde el punto de vista jurídico. Así mismo, seguirá la estrategia del Código Civil, iniciando la exposición con el Capítulo I, en el que se abordan las nociones generales sobre las uniones Convivenciales y los fundamentos de la protección legal. Capítulo II, pretende analizar los principios que regulan ambos institutos, focalizado en la configuración y requisitos de cada una de estas figuras jurídicas. Por su parte en el Capítulo III, se abordará un tema de relevancia actual en este tipo de uniones como lo es la regulación de los aspectos patrimoniales, los pactos que pueden llevarse a cabo, los límites a la autonomía con fundamento en la solidaridad, (asistencia, alimentos, deber de contribución, gastos domésticos). Finalmente, la responsabilidad por deudas en el Capítulo IV, destacando lo relativo a la cesación de la unión convivencial y la disolución del matrimonio. El presente trabajo se completará con una exposición de las conclusiones teniendo en cuenta estas consideraciones en cuanto a su problemática y lo desarrollado a lo largo de los capítulos anteriores sobre los supuestos de procedencia de ambos institutos. Se pretende anotar las diferencias y similitudes en los diversos aspectos regulados por ambas instituciones.

En este sentido, el problema de investigación será el siguiente: ¿Existen similitudes y diferencias entre las uniones convivenciales y el matrimonio civil? ¿Son reguladas por los mismos principios?

La regulación de las uniones convivenciales, en el Código Civil y Comercial de la Nación, desde el 1° de agosto del año 2015, introduce cambios relevantes, que permiten hablar claramente de diversas familias.

El tratamiento jurídico dado a las uniones Convivenciales y al matrimonio debe ser diferenciado y esos son los lineamientos que establece el Código Civil y Comercial de la Nación (Gil Domínguez, s/f).

Es habitual como tema de disputa en la doctrina y jurisprudencia, el modo de regulación de las uniones convivenciales y del matrimonio. Así, Chechile (2014) citado por Lloveras et al., (2015, p.473) sostiene que se ha debatido si la regulación de ambas formas familiares se debe diferenciar, equiparar o asemejar.

El Derecho Privado argentino, que se constitucionaliza en el Código Civil y Comercial de la Nación, no podía omitir el tratamiento de las uniones estables de pareja que no eligieron el camino del matrimonio.

“El legislador del 2015 no identifica la regulación de la unión matrimonial con la unión convivencial, aunque ambas son reputadas familias y sujetas, en consecuencia, a principios constitucionales como lo son la igualdad y la solidaridad”. (Lloveras, et al., 2015, p. 474)

Según Lloveras, et al., (2015, p.49) se ha observado el principio de realidad, que flamea todo el Título Tercero del Libro Segundo que se destina a las uniones convivenciales.

Gil Domínguez (2015) citado por Lloveras et al., (2015 p.474) menciona que la doctrina argentina rechaza la equiparación en la regulación de las uniones convivenciales y el matrimonio, si bien es cierto que ambas son situaciones que se expresan en realidades más o menos semejantes desde lo factico y vivencial.

Tal como lo definió Lorenzetti, Ricardo (2012, p.1) “Por cuestión de la garantía de igualdad –de rango constitucional-se impone que esas diferencias no sean irrazonables o discriminatorias”. Significa que el tratamiento diferenciado dado a las uniones Convivenciales no deja de lado los derechos fundamentales de aquellos que no se han casado, por el solo hecho de vivir fuera del matrimonio.

A partir de estas premisas, la propuesta regulatoria del Código Civil y Comercial de la Nación incluye, respecto a las uniones convivenciales y al matrimonio, claras distinciones, algunas analógicas y pocas equiparaciones.

El legislador argentino se ha inclinado por una regulación mínima y de acotadas dimensiones jurídicas, pero que dispensa la exigible protección por parte del Estado a estas uniones de parejas estables configurativas de familias, manteniendo las diferencias entre el matrimonio y la unión convivencia, suministrando tratamiento diferenciado a modelos distintos de acuerdo a lo sostenido por Herrera, M., (2014, pp. 21-26).

Según Krasnow (2015, p. 535), “las uniones convivenciales configuran una de las formas de familias que de acuerdo a los principios constitucionales merecen la misma tutela jurídica que corresponde a otras formas familiares”.

El Derecho comparado exhibe diversas respuestas u opciones en orden a la regulación de las uniones convivenciales de acuerdo a Medina, G., (2014, p. 59).

Podemos distinguir dos grandes sistemas:

Una tendencia abstencionista, es decir sistemas jurídicos que carecen de normas que regulan las Uniones Convivenciales.

Siendo un claro ejemplo de ello el Código Civil Francés originario (ausencia de regulación de las convivencias de parejas) se atribuye a Napoleón la frase “Los concubinos prescinden de la ley; la ley se desentiende de ellos” (Zannoni, E., 1998, p. 268).

Estos sistemas abstencionistas se caracterizan por ignorar a las uniones Convivenciales como entidades familiares; se desconocen efectos civiles a todas las uniones que no se hayan celebrado de acuerdo a las formas y disposiciones establecidas para el matrimonio.

Por otra parte, se observa una tendencia a regular las uniones convivenciales de distinta manera y con diferentes alcances.

Así, hay países en los que la unión convivencial tiene un ordenamiento integral específico, pudiendo hablarse de una institucionalización, lo que no implica identificarlas con el matrimonio formalizado.

Ello significa según Lloveras, et al., (2015, p. 52) que, pese a la regulación legal, las derivaciones jurídicas de una u otra situación no tienen que ser iguales; porque son distintas las circunstancias que la originan.

Otra perspectiva puede consistir, en un régimen que solo contemple algunas situaciones puntuales de las uniones convivenciales, reconociendo ciertos derechos, los que configura una suerte de regulación parcial.

A partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se habla de ‘Constitucionalización del Derecho Privado’. Al respecto, el Dr. Lorenzetti, R., (2014, p. 1) expresa que “en este código existe una comunicabilidad de principios entre lo público y lo privado en casi todos los temas centrales. Por primera vez hay una conexión entre la Constitución y el Derecho Privado, basada en los aportes de la doctrina y jurisprudencia en este tema”.

Capítulo I: Aspectos generales de las uniones convivenciales

Introducción

En este capítulo abordaremos el reconocimiento que se les ha dado a las parejas convivientes, cuya unión no se encontraba formalizada legalmente. Este tipo de parejas si bien ha existido siempre, en los últimos tiempos se han incrementado exponencialmente, debido a diversos factores, económicos, sociales, culturales, históricos y jurídicos entre otros.

El crecimiento de este tipo de uniones, explica que nuestra legislación haya proporcionado paulatinamente algunas respuestas a los numerosos conflictos que se producían en dichas uniones.

Las razones de mayor peso que avalan la necesidad de un marco protectorio integral de las uniones convivenciales es el emanado de las normas y principios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo que estos reconocen de manera amplia los derechos vinculados a la familia.

Recordemos que Argentina, desde la reforma constitucional, llevada a cabo en el año 1994, ha dado jerarquía constitucional a dichos instrumentos internacionales, debiendo garantizar la protección de la familia en sentido amplio. La familia no debe limitarse a la originada a partir de la unión matrimonial, quedando comprendidas las uniones convivenciales como así también otras formas de familia.

1.1.Las parejas convivientes en Argentina: una realidad relevante

A lo largo de las últimas décadas, se observa a nivel mundial una tendencia al reconocimiento legislativo de las uniones entre parejas que conviven indistintamente, tanto heterosexuales como de un mismo sexo, creando relaciones y uniones entre sí, que parecieran pasar inadvertidas todavía por muchas otras sociedades, en cuanto a otorgarles su pleno reconocimiento a lo cual no escapa América Latina y por ende la Argentina.

En este contexto, constituyen estas uniones una realidad, que hace necesario y relevante atender como así también afrontar sus implicancias para la sociedad misma, escuchar las demandas y solicitudes sociales, es un buen comienzo, para cualquier estado federal y de derechos.

Resulta así mismo trascendente, revisar los estudios que al respecto señalan estas relaciones y sus luchas cada vez más abiertas, lo que ha venido a poner en atraso a muchas legislaciones que aún se niegan a su reconocimiento.

Sin embargo, la declaratoria del reconocimiento por parte de la Argentina, de la forma de organización familiar de parejas de un mismo sexo, a través de la Ley 26.618, en el año 2010, ha encontrado férrea resistencia por grupos tradicionalistas y conservadores del derecho de Familia.

Es importante resaltar, la actitud de la sociedad para con las parejas de un mismo sexo y sus uniones formales que difieren no solo a nivel local en la Argentina, sino en cualquier sociedad, dependiendo de su cultura y momento histórico, desde un rechazo rotundo, discriminatorio, de persecución, incluso casos de muertes injustificadas hasta la plena aceptación, tolerancia e integración de dichas parejas tanto a nivel familiar como social.

Manifiesta Herrera, M., (2015, pp. 17-26) que partiendo de la realidad, de la situación de las parejas que mantienen relaciones convivenciales sin contraer matrimonio por múltiples razones, de acuerdo al último censo realizado en el año 2010, en la Argentina cuatro de cada diez personas mantienen convivencias no matrimoniales, número con tendencia a incrementarse, motivado por fenómenos socioculturales; la población más joven que cohabita antes de casarse, muchas veces lo hace a modo de prueba, es decir, el 77% de la población se encuentra en esta línea.

Señala así mismo, Vaggione (s/f) que los sectores de la sociedad con más carencias socio culturales adoptan por lo general este tipo de organización familiar basada en las uniones convivenciales, no comprendiendo el alcance del matrimonio.

El meollo está en encontrar un punto de equilibrio en la regulación normativa entre las instituciones tradicionales, clásicas o ancestrales manejadas por

el derecho público y la autonomía de la voluntad que prima en el derecho de familia, así como también regular aquellos casos de parejas que no llegan a casarse, todo ello encuadrado dentro de los principios de libertad y autonomía, entre otros.

En el Derecho Comparado no se observa un criterio uniforme acerca de la terminología adecuada para denominar a las personas que conviven sin que exista un vínculo matrimonial.

Se alude a *concubinage* en el Derecho francés; la *familia di fatto* en el Derecho italiano; a las parejas estables en el Derecho español; a la unión marital de hecho en Colombia; a las uniones concubinarias en el Derecho uruguayo, por citar algunos. El lenguaje no es neutro, y varios de esos términos han sido considerados peyorativos y negativos por que revelan la censura social y jurídica.

En la Argentina, la palabra concubinato, receptada en el derogado Código Civil, presentaba ese sentido peyorativo.

El Código Civil y Comercial no sólo nombra las instituciones con precisión técnica, sino que las palabras utilizadas reflejan el real significado que la sociedad les asigna, según Molina De Juan, (2015, p. 260).

La conciencia social ha pasado de una consideración negativa a reconocer que las personas que no se casan forman parte del amplio espectro de formas de vivir en familia. La convivencia, la vida compartida es la nota fundamental, sustentada en el afecto con independencia de la orientación sexual de sus integrantes.

No se trata de imponerle a una sociedad nuevas y controversiales instituciones familiares, sino llegar a consensos de reconocimiento y puntos de equilibrio en temas delicados como la adopción, la procreación asistida, los roles dentro del hogar entre otros.

En este contexto, según Belluscio, A.,(2002) el término “Unión” , no abarca una sola modalidad sino distintas modalidades y manifestaciones con características similares en la práctica, pero no idénticas ni en la práctica ni jurídicamente, así se refleja en las parejas que deciden cohabitar antes de casarse, a

modo de prueba, parejas que deciden simplemente no anotarse bajo la figura del matrimonio por razones culturales, económicas, sociales, ideológicas o por sus implicaciones jurídicas a nivel de bienes, tratando de evitar la comunidad de gananciales que otorga el matrimonio.

En las últimas décadas del Siglo XX e inicios del Siglo XXI, se vienen dando modificaciones importantes a nivel socio-cultural en cuanto a los temas de familia, que promueven entre otras la parentalidad solo que más reducida a la tradicional, más selectiva y asumida con mayor responsabilidad, amplitud y libertad.

En este sentido, la decisión de casarse y tener hijos es una de las tantas opciones para un proyecto de vida, también lo son las uniones convivenciales, los hogares extensos, las familias ensambladas o los hogares unipersonales.

En otro orden de ideas, relacionado con la temática, Belluscio (s/f) destaca una realidad difícil de ocultar como lo es la caída de la nupcialidad y el ascenso estadístico anual de divorcios, lo que ha llevado a nuevas formas de organización familiar como las familias unipersonales compuestas por madres solteras, viudas o divorciadas o también padres, monoparentales o matri-focales conformadas por madres solas sin pareja con hijos bajo su responsabilidad, entran en este grupo las de segundas nupcias con hijos de relaciones anteriores, uniones informales de parejas con o sin hijos, por nombrar las más conocidas.

Lo que se pretende con la reforma es regular una serie de opciones existentes de relaciones familiares, e integrarlas al ordenamiento jurídico, propio de una sociedad pluralista y multicultural.

En este marco referencial, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias, ha establecido que:

Acceptando desde la vigencia del principio humanitario de multiculturalidad, que la familia es una estructura natural y cultural que evoluciona, y que no existe un tipo único de familia sino múltiples modelos de familia, conformados al amparo de las creencias particulares,

legislativas y reconocimientos sociales diversos, los que merecen su amplia consideración...
(pág. 7).¹

1.2. Fundamentos de la Protección Legal de las Uniones Convivenciales

Las uniones Convivenciales son tan antiguas como la existencia del hombre mismo, solo que su protección legal es reciente. En la última década del presente siglo XXI, se inicia su regulación legal en países desarrollados de Europa (Bélgica, Francia, España, Países Bajos, Dinamarca, Portugal entre otros) y algunos estados de los Estados Unidos. En Latinoamérica, Argentina, es la pionera en legislar en esta materia, en el año 2010, siendo el décimo país en legalizar este tipo de unión a nivel mundial, seguido por Brasil, Uruguay y Colombia.

Por otra parte, Sabsay, D., (2012, p.1333) manifiesta que, en el ordenamiento jurídico argentino, la protección legal de las uniones convivenciales se funda en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que determina la protección integral de la familia y en los artículos 16 y 19 del mismo cuerpo legal que recepta la igualdad ante la ley y el derecho a la intimidad, respectivamente.

El derecho a contraer matrimonio reconocido por convenios internacionales y por las constituciones de los diferentes países, importa también el derecho a no hacerlo en opinión de Ezquerro Ubero y Lázaro González (2007) citado por Lloveras, et al., (2015, p. 20).

Olesti Rayo (1998) citado por Lloveras, et al., (2015, p.20) menciona que en todas las regiones se constata una evolución importante que va marcando nuevos rumbos en la aceptación de nuevas formas familiares.

El Código Civil y Comercial incorpora expresamente la regulación de las uniones Convivenciales al Derecho interno argentino (Herrera, M., 2014, t. III.).

En el Derecho Comparado existen tres modelos de respuestas a este tipo de uniones o convivencias de pareja.

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias, XVII Congreso Internacional de Derecho de Familia. Mar del Plata, Argentina, octubre de 2012.

Algunos países las contemplan equiparando la unión convivencial al matrimonio civil; otros les han atribuido un contenido contractual o negociar mediante la suscripción de pactos, y un tercer grupo de países se ha abstenido de regularlas, a pesar de lo cual los tribunales deben efectuar esfuerzos relevantes a fin de dar solución a los conflictos que se suscitan en estas uniones, sin normas que específicamente las contemple (Lloveras, N. y Salomón, M., 2009, p. 1203 y ss.).

Uno de los problemas más complejos para resolver cuando se pretende regular estas uniones es compatibilizar la autonomía de la voluntad de los convivientes, quienes deciden libremente no casarse, con una necesaria atención de las situaciones que pueden presentarse en las cuales los derechos fundamentales luzcan comprometidos, en tanto la falta de normas puede implicar un resultado disvalioso en la solución jurisprudencial de la contienda según Lloveras, et al., (2015, p. 171). En la tensión entre la autonomía de la voluntad y el orden público, el código civil y comercial reconoce efectos jurídicos a la convivencia de pareja, pero de manera limitada.

La introducción de la Ley 26.618, ha significado un verdadero reto para los Argentinos, más allá de la legislación en sí misma, su aplicación e implicancias dentro de la sociedad, al tener que reconocer el matrimonio igualitario, la adopción por parte de parejas de un mismo sexo, la derogación de la preferencia materna para el cuidado de los hijos tras una ruptura o disolución matrimonial, cuya mayor resistencia y crisis han levantado voces para plantear argumentos en contra, que van más allá de que dos personas del mismo sexo quieran estar unidas y desarrollar un proyecto de vida en común y muchas otras voces se levantan a favor de la no discriminación y de la igualdad.

Por su parte Herrera M. (2015, p.21) sostiene que “es claro que no hay orientaciones sexuales o géneros buenos o malos: la opción sexual y el género son cuestiones extra morales. No hay un marco normativo que regule géneros normales y patológicos”.

Bajo este enfoque, se trata de admitir claramente y sin lugar a dudas que la libertad y su reconocimiento, son propios de la dignidad humana.

Como consecuencia de esta reforma jurídica, el ejercicio del derecho a la vida familiar no se limita al matrimonio, se asume una nueva realidad con prudencia y equilibrio para los convivientes, se trató de ofrecer una legislación integral, equilibrada entre los afectos al matrimonio y los que se alejan de él, en aras de la autonomía de la voluntad, incluyendo y diferenciando los diversos aspectos jurídicos que la conforman.

Es importante destacar, que el punto de partida para la incorporación de las uniones convivenciales en la reforma de Código Civil y Comercial, se inició el 2 de marzo 2011, ocasión en la cual se contactó a los académicos, juristas del país en distintas áreas, se convocó a toda la sociedad civil, se estableció una comisión coordinadora, se habilitó correos electrónicos para recepción de propuestas; es decir, fue una consulta abierta nacional, se conformaron equipos de trabajos para la elaboración del anteproyecto de ley. La sociedad y el público en general fue informado de los avances y modificaciones a través de los medios de comunicación masivos, cuyas discusiones se prolongaron poco más de tres años.

En este contexto, surge la ley como resultado de la participación activa de toda la sociedad y como respuesta a una larga lucha de grupos y asociaciones mundiales para alcanzar un acuerdo sobre régimen jurídico igualitario que regule las uniones convivenciales indistintamente del sexo y sus preferencias sino también la filiación, especialmente en cuanto a la reproducción humana asistida.

En este orden de ideas, es importante mencionar que el código reformado, permite la adopción, la fertilización con material genético de la pareja o de la persona que pretende lograr la maternidad o paternidad, así como también con material de donantes anónimos.

Es importante también precisar, el hecho de que la nueva legislación les permite a los convivientes, ingresar al ámbito de la seguridad social como es el caso de las pensiones y en el orden comercial a través de la continuidad de las locaciones, así como también se regula el deber de asistencia mutua, protección de la vivienda familiar y el régimen de las compensaciones económicas.

El texto reformado, se ubica en el contexto de la pluralidad y de la diversidad, muy lejos de una estructura uniforme para todas las familias.

De allí la gran trascendencia en la actualidad ya no por el reconocimiento de las uniones convivenciales sino por la plena eficacia de la aplicación de la normativa vigente.

Entre las diversas fuentes externas se señalan las Declaraciones y Tratados de rango universal e internacional como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer; La Convención sobre los Derechos, que en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional y no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución Nacional y debe entenderse como complementarios a los derechos y garantías por ella reconocidos.

En otro orden de análisis, el ámbito doctrinal, asume diversos sistemas jurídicos y reconoce efectos jurídicos a las diversas formas convivenciales estudiadas en la región y a nivel internacional; tal como se señala a continuación:

El sistema de equiparación de las uniones convivenciales con el matrimonio; siempre que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por cada legislación particular, como es el caso del Código Civil Guatemala, Código de Familia de Cuba, Código de Familia de Panamá, de Bolivia entre otros.

El caso argentino, adoptó un sistema abstencionista en su Código Civil Originario, es decir, se abstuvo de regular las uniones convivenciales, silenciando e ignorando estas uniones, entendiéndose que las mismas no producían ningún efecto jurídico, en cuanto a obligaciones recíprocas entre las partes.

En consecuencia este vacío legislativo fue desbordado por una realidad social latente que hizo surgir incipientes formas de reconocimientos como la pensión por muerte o sobreviviente en materia sucesoria, protección contra la

violencia familiar, régimen de locaciones urbanas, régimen laboral, de trasplantes de órganos, sin embargo, no era producto de una legislación integral y sistemática que reconociera bajo los fundamentos anteriormente señalados en la reforma las diversas formas de vivir en familia, es decir, se acercaron los intentos a la realidad atenuando el vacío legal existente.

El hecho cierto, es que se trata de parejas que no se casan, sino que se unen y llevan una vida familiar en común, con intereses y proyectos en común, formando parte de la sociedad y como tal deben ser reguladas y reconocidas.

En este sentido, se insiste que la reforma del código, atendió este vacío legislativo y constituyó un avance social y cultural para la Argentina.

El proyecto de reforma aprobado, permitió repensar esta realidad jurídica, social y cultural, logrando una visión más generalizada de estas nuevas formas familiares, alcanzando un equilibrio entre el respeto a la autonomía de la voluntad de las parejas en uniones convivenciales y la protección mínima que merecen los Derechos Humanos.

El Código Civil y Comercial las conceptualiza como aquellas “relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o diferentes sexos” (artículo 509 CCyC).

Conclusión

La reforma del Código Civil y Comercial de la Argentina, permitió visibilizar una realidad tan indiscutible como el matrimonio mismo. En este sentido, la inclusión de parejas convivientes en la reforma del código civil y comercial de la Nación, les brinda derechos y obligaciones nunca antes reconocidos por ninguna otra legislación en el país; siendo la Argentina pionera en la región y decimo país a nivel mundial.

El reconocimiento no solo conlleva a un cambio y adaptación jurídica legal sino también cultural y de avanzada al estar en plena sintonía con los principios constitucionales y derechos universalmente reconocidos. El repensar y retomar esta

temática, permitió cambiar de paradigma, de un modelo socio cultural tradicional, a uno de multiculturalidad de la sociedad. El reconocimiento legal de los convivientes, como una nueva institución familiar y social está acorde con las sociedades actuales de la postmodernidad del siglo XXI, en tanto que el desarrollo tecnológico y las nuevas formas de comunicación entre las personas abrió las puertas a la globalización, nuevos rumbos y nuevos desafíos.

Desde el punto de vista de la reforma hecha al Código Civil y Comercial, enmarcada bajo el fundamento de los Derechos Humanos, se permite el reconocimiento del derecho a una vida familiar digna, en plena libertad, con igualdad, respeto a la intimidad y a la solidaridad social, a la autonomía de la voluntad de las parejas de casarse o convivir, indistintamente de su orientación sexual. En este sentido, la ley permite optar por diferentes formas de organización familiar: matrimonial o convivencial; queda bajo la autonomía de las voluntades, adoptar la mejor opción para llevar a cabo su proyecto de vida en común.

Capítulo II: Matrimonio y Uniones Convivenciales.

Introducción

Este capítulo, tendrá por finalidad, anotar las similitudes y diferencias propias de cada una de estas instituciones. Si bien de solo nombrarlas podemos persuadirnos de las mismas, lo que intentaremos es profundizarlas desde un punto de vista jurídico.

Mucho se ha debatido respecto a su regulación, si deben asemejarse o diferenciarse una de otra. Pese a las múltiples opiniones que podríamos encontrar, lo decisivo es lo establecido por el Código Civil y Comercial, que recepta como dijimos ambas formas familiares con amplitud.

En Argentina el Código Civil y Comercial ha receptado las formas de familia con amplitud, y entre ellas la matrimonial y la unión convivencial.

2.1 Análisis comparativo

“El estado de las personas encierra un conjunto de cualidades que la ley tiene en cuenta para atribuir efectos jurídicos o también la situación jurídica que ostenta en la sociedad.” (Belluscio, A., 2009, p. 26)

Dentro de este estado, de las personas, se las puede visualizar con relación a la familia, así el estado de soltero, casado, viudo, divorciado, hijo. “El estado en general es el conjunto de derechos subjetivos y correlativos deberes que corresponden a las personas por su emplazamiento familiar, ante el orden jurídico.” (Zannoni, E., 2004, p. 71)

En relación con la extensión del concepto de estado de familia, se plantea desde la doctrina sí estado, estado civil y estado de familia son sinónimos (D’Antonio, D., 2008, p. 87). Distinguiéndose dos corrientes: a) la que entiende al estado como toda posición de la persona dentro del orden jurídico y b) la que limita el estado de las personas al estado de familia, la cual se sub-divide en: 1) las que abarcan todas las relaciones familiares; 2) las que lo restringen a las más inmediatas,

protegidas por acciones de estado, y 3) las que limitan el estado desde el punto de vista matrimonial (casado, soltero, viudo, separado, divorciado).

Sostiene la doctrina y entre ellos Rivera (2014, p.559), “que cuando el Código Civil derogado alude al estado en el derogado artículo 1001, aludía al estado de familia y es éste también el entendimiento del profano que, requerido sobre su estado civil, responderá automáticamente: soltero, casado, viudo o divorciado.”

Queda fuera de toda duda que las uniones convivenciales constituyen una de las nuevas formas familiares protegidas y reconocidas constitucionalmente. Así, la unión convivencial se conforma por la existencia de vínculos afectivos (convivencia, plan de vida) y jurídicos (registración facultativa de la unión) que ligan a un conviviente con otro implicando derechos y deberes correlativos, tipificando de esta manera la existencia de un estado de familia entre ellos.

Según Fanzolato (2007, p. 153) “es la ley la que reconoce y regula las clases de estado de familia admitidas en el ámbito de su jurisdicción.”

En el matrimonio el estado civil queda configurado mediante la celebración del acto formal constitutivo del que derivan los efectos personales y jurídicos para los cónyuges y que a su vez permite la asignación del respectivo estado de familia.

En la unión convivencial, en cambio, no se prevé un acto con idéntica finalidad, sino solo la posibilidad de su registración con fines declarativos vinculados a la demostración de su existencia, careciendo de efecto constitutivo.

Las uniones convivenciales importan un estado de familia restringido, ya que emplaza al conviviente dentro de un grupo familiar, generando derechos y obligaciones respecto del otro conviviente, pero limitados con relación a la familia de este último, de acuerdo a la opinión de Tallano, L. y Negretti, C., (2014) citado por Lloveras, et al., (2015, pp. 111-112).

2.2 Los principios en la regulación de las familias

Ambas situaciones expresan realidades más o menos semejantes desde lo factico y vivencial, como lo expresamos con anterioridad. Por ello “imponer a las

uniones un estatuto normativo que las iguale al matrimonio sería una intromisión inadecuada en su vida privada.” (Gil Domínguez, 2015, p. 1)

Es así, que el tratamiento jurídico dado a las uniones convivenciales y al matrimonio debe ser diferenciado y esos son los lineamientos que demarca el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

“La libertad, solidaridad y responsabilidad, de la mano, permiten la configuración de una familia convivencial que el Código Civil y Comercial sanciona.” (Lloveras, et al., 2015, p. 475)

2.2.1 Principio de Igualdad

Tanto en las uniones Convivenciales como en el matrimonio, el principio de igualdad es receptado en forma indubitable. Sus miembros pueden ser personas del mismo o diferente sexo.

La regulación de las parejas estables, sean matrimoniales o convivenciales, no pueden ser diferenciadas o discriminadas, en razón del sexo o la orientación sexual.

En el artículo 402 del código civil y comercial referido al matrimonio se deja sentado que “ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir, o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

2.2.2 Principio de Autonomía personal

La premisa fundamental de las uniones convivenciales, que marca una diferencia importante respecto de la institución del matrimonio, es el respeto por la autonomía personal para pactar el desarrollo y las consecuencias de la vida en común.

La autonomía personal da la posibilidad a que las personas elijan la vida familiar que se caracteriza por una organización diversa de la familia matrimonial, constituyendo eje central de la familia convivencial.

En el tema relacionado a la autonomía personal, el código civil y comercial ha seguido la doctrina nacional según Lloveras, Orlandi y Faraoni (2014, t II, p. 91), la doctrina y la legislación comparada, además de decisiones relevantes de la jurisprudencia.

El paradigma constitucional que rodea la autonomía de la persona tiene sus raíces en la libertad como eje central del sistema de derecho.

Según Lloveras y Salomón (2009) constitucionalmente la libertad tiene su apertura en lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional. La distinción está dada por la posibilidad, de celebrar pactos de convivencia, en las uniones convivenciales. Los cuales deben llevarse a cabo por escrito.

El Capítulo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación bajo el Título Pactos de Convivencia, artículo 513, establece: “*Autonomía de la voluntad de los Convivientes*. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos, 519, 520, 521 y 522”.

Aquí, se marca claramente una diferencia con el matrimonio, en el que los cónyuges solo pueden celebrar las convenciones matrimoniales expresamente autorizadas por el código civil y comercial en el artículo 446; inventario y avalúo, enunciación de las deudas, donaciones prenupciales y la opción por el régimen patrimonial del matrimonio. Resultando prohibido cualquier otro tipo de acuerdo.

2.2.3 Principio de Solidaridad familiar

El principio de solidaridad es receptado por ambas instituciones e impone límites a la autonomía. No obstante, en las uniones convivenciales se limita también la autonomía personal.

En el Título III, *Uniones Convivenciales*, el Capítulo 3, *Efectos de la Uniones Convivenciales durante la convivencia*, impone un “régimen primario” inderogable, llamado también piso mínimo obligatorio, del cual no pueden dispensarse en un pacto convivencial los miembros de la unión (artículos 518 a 522, del código civil y comercial de la nación).

El sistema regulatorio de las uniones convivenciales de acuerdo a Famá (2011, p.55) no impone un régimen patrimonial previendo la posibilidad de pactos suscriptos por los convivientes que rijan las relaciones de sus miembros durante la convivencia y tras la ruptura, reconociendo por otro lado la tutela de los derechos fundamentales inherentes a la persona integrante de la familia, imponiendo un piso mínimo de obligaciones no negociable, que alude a los derechos fundamentales.

2.3 La Configuración y los Requisitos

Por un lado, se establecen los elementos estructurales de las uniones Convivenciales (artículo 510, CCyC) y aquellos que se fundan desde el inicio del matrimonio (artículo 403, CCyC).

La carencia de impedimentos establecidos por la ley es una nota común a ambos, aunque ellos sean diferentes: es requisito para la configuración de la unión convivencial y del matrimonio, que no estén presentes determinados hechos o circunstancias que obstan a su validez o existencia.

La celebración del matrimonio como reseñamos anteriormente es constitutiva de estado, mientras que la registración de las uniones convivenciales es sólo declarativa y sirve a los fines probatorios.

La convivencia no se trata solo de vivir juntos bajo un mismo techo, como lo señala Azpiri, (2010) sino que implica hacer una vida en común con el otro.

“La comunidad de vida es un componente objetivo, le da contenido a la unión, permitiendo distinguirla de otro tipo de relaciones.” (Herrera, 2014, p. 17)

El matrimonio por su parte adquiere fuerza jurídica con el consentimiento de los contrayentes prestado en forma legal, en cambio en la unión convivencial se requiere de dos personas que convivan y compartan un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

Sostiene la doctrina, y entre ellos Pellegrini (2012) que el elemento estructural está constituido por la exigencia de mantener un proyecto de vida en común,

independientemente de la presencia o ausencia de hijos comunes, una comunidad existencial, con pretensión de perdurar en el tiempo.

Configuración, Caracteres:

En el Título III, Uniones Convivenciales, Capítulo I Constitución y prueba, el artículo 509 del Código civil y comercial (2014) establece el ámbito de aplicación diciendo. “Las disposiciones de este título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo”.

a) Singular

La singularidad requiere que la totalidad de los elementos que constituyen la unión convivencial se presenten entre las dos personas que la conforman.

Al decir de Basset (2009) citado por Lloveras et al. (2015, p. 115) la singularidad de la unión tiene en cuenta que la posesión de estado de los convivientes se traduce en el hecho de la unión estable y permanente, remedio del matrimonio mismo.

El código Civil y comercial precisa a la singularidad como una de las características esenciales de este tipo familiar, adscribiendo a un modelo de organización familiar centrado en la monogamia.

b) Pública

La unión entre dos personas debe exteriorizarse al conocimiento de toda la comunidad, no debe ser disimulada u ocultada a la posibilidad de ser conocida por terceros.

c) Notoria

Exigencia unida al requisito de pública, siéndole aplicable las mismas especificaciones.

La notoriedad está ensamblada a la nota de publicidad de la unión convivencial y se infiere del conocimiento que se tiene socialmente de la existencia de la unión, según Azpiri (2015, p. 127).

d) Estable

La relación entre los convivientes no puede ser momentánea ni accidental.

La estabilidad de la unión es uno de los cimientos de la comunidad de vida y del proyecto común de los convivientes.

La jurisprudencia anterior, si bien con una óptica diferente a la de actual Código Civil y Comercial (2014) ha expresado que el llamado concubinato es la unión de dos personas-en estas decisiones se habla solo de un hombre y una mujer-en estado conyugal aparente o, de hecho. Han desarrollado la idea o nota de estabilidad que implica una comunidad de vida, fidelidad y posesión de estado de concubinos, siendo la posesión de dicho estado elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él.

Actualmente se coincide con relación a la exigencia de la estabilidad, ya que la unión se define como una comunidad de vida, en forma continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común.

e) Permanente

La permanencia se asocia a la estabilidad, pero posee como característica particular, la existencia de un lapso de duración de la convivencia a los efectos de que pueda generar consecuencias jurídicas. La ley exige que la convivencia se mantenga durante un período no inferior a dos años para así reconocer a la unión eficacia y trascendencia jurídica, (artículo 510, inc. e, código civil y comercial).

La posesión de estado se nutre del carácter de permanencia, de la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el rol de tales.

f) Personas de idéntico o diferente sexo

“La unión convivencial puede constituirse por dos personas, sean del mismo o de diferente sexo.” (Belluscio, 2015, p. 43)

Así, es que se traslada a las uniones convivenciales la recepción hecha por parte del derecho argentino del matrimonio entre dos personas de diferente o idéntico sexo, según Gil Domínguez, Herrera y Famá (2010, p. 65), satisfaciendo con tal reconocimiento la internacionalización de los derechos humanos y el principio de la centralidad de la persona como se concibe actualmente.

Requisitos:

El artículo 510 del Código Civil y Comercial expresa: “*Requisitos*. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones Convivenciales requiere que:

- a. los dos integrantes sean mayores de edad;
- b. no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c. no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- d. no tengan impedimento de ligamen ni este registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e. mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.”

De esta manera “se estatuyen exigencias que deben ser observadas por la unión convivencial a los efectos de producir consecuencias, resguardando la seguridad jurídica y evitando la arbitrariedad que puede derivarse de la indeterminación.” (De La Torre, 2014, pp. 197-200)

A diferencia del matrimonio, no existe la posibilidad de dispensar la ausencia o falta de edad en la unión, sea en uno o ambos convivientes, constituyendo un requisito insoslayable la mayoría de edad en ambos, para que dicha unión pueda producir efectos.

Se observa igualmente, en la unión convivencial, una alineación con los impedimentos dirimentes previstos para el matrimonio y contenidos en el artículo 403 del código civil y comercial, en sus incisos a, b, c.

La génesis del impedimento responde según Fleitas Ortiz de Rosas y Roveda (2014, p. 78) a razones de orden cultural y natural, reconociéndose desde la antigüedad las razones biológicas, eugenésicas y éticas en contra del incesto.

La subsistencia de un vínculo matrimonial constituye un obstáculo para el reconocimiento de la unión convivencial, igualmente para el matrimonio.

Dicho impedimento deriva del carácter monogámico establecido como principio del matrimonio, e implica que de haber existido un matrimonio anterior éste debe encontrarse disuelto para que se pueda contraer válidamente un nuevo matrimonio. El mismo principio es aplicable a las uniones convivenciales. No puede registrarse una unión si ya se ha inscripto otra.

Por último, los convivientes deben mantener la convivencia durante un período no inferior a dos años (artículo 510 del CCyC inciso e.). El plazo se asocia con la solidez y constancia de la unión, lo cual actúa como condicionante para otorgarle vigencia legal, siendo ésta la tendencia de la doctrina y la jurisprudencia de acuerdo a lo manifestado por Lloveras et al., (2015, p. 134).

Conclusión

Pese a las diferentes expresiones y matices, el principio de igualdad, autonomía y solidaridad están en la regulación de ambas instituciones y no solo ello, sino que parten de principios reconocidos por la ley fundamental y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Si bien las partes tienen la libertad para decidir a qué tipo de unión consagrarán su proyecto de vida en común el límite a esa libertad está dado por normas de orden público que ellos no pueden desconocer o dejar de lado.

Luego de analizar los caracteres y requisitos de las uniones convivenciales y haciendo lo propio respecto al matrimonio, podemos concluir diciendo que la unión

convivencial importa una forma de familia de dos personas que conviven, sin distinción de sexo, ligadas por un proyecto de vida en común el cual debe contar con los caracteres establecidos por la ley.

Los rasgos fundamentales de la unión convivencial son, la convivencia y el proyecto de vida en común, lo cual sirve para distinguirlo de una mera relación circunstancial. También destacamos la intrascendencia de la orientación sexual de sus miembros y el plazo mínimo de permanencia para que pueda derivarse de ella consecuencias legales.

Capítulo III: Regulación de los aspectos patrimoniales

Introducción

Este capítulo relativo a la regulación de los aspectos patrimoniales en las uniones convivenciales se inicia marcando una diferencia respecto del matrimonio, ya que en aquellas pueden realizarse pactos que regulen la gestión, disposición y distribución de los bienes, a diferencia del matrimonio en el cual sólo puede optarse por uno de los dos regímenes regulados por el Código, ellos son el régimen de comunidad y el régimen de separación.

En las relaciones patrimoniales de las uniones convivenciales prevalece la autonomía personal de los convivientes que se manifiesta por medio de los pactos que ellos celebren pudiendo a través de ellos prever los efectos en caso de ruptura de la convivencia.

El principio de autonomía de la voluntad es receptado por ambos regímenes, en ambos se impone como límite general, la protección de la vivienda familiar y los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial en la República Argentina empezaron a cambiar algunas instituciones fundamentales que regían en la sociedad. Dentro de las instituciones nos topamos con que las relaciones personales dieron un vuelco, presentando características y requisitos, derechos y deberes nuevos que la norma legal viene a regular para darle formalidad a las distintas relaciones sociales.

Los cambios legales dentro de los ordenamientos jurídicos se deben a los avances sociales que tiene una comunidad en sí, la evolución de los pensamientos y creencias culturales han contribuido a que las concepciones que se tenían sobre determinadas cuestiones cambien, vemos que moralmente se aceptan y se toman conductas que nuestros antepasados las catalogaban de reprochables, esto en algunos casos es favorable ya que reconoce derechos que anteriormente no se tomaban en cuenta, trayendo mejor calidad de vida para los sujetos involucrados.

Una de las instituciones jurídicas que mayores cambios ha experimentado es la familiar, el reconocimiento a las uniones del mismo sexo, las uniones alternativas al matrimonio y las nuevas formas de ver la vida en familia son una muestra de eso, cambios que la ley ha empezado a reconocer gracias a los avances sociales, sin embargo estas nuevas instituciones deben cumplir con ciertos requisitos legales y una vez reconocidas nace una serie de derechos y deberes que deberán ser garantizados para el mejor desenvolvimiento social.

Así como el código reconoce el ejercicio de la autonomía personal tanto en el matrimonio como en las uniones convivenciales de manera más amplia, también fija límites a esa autonomía con fundamento en la solidaridad familiar.

3.1 Los Pactos

El artículo 513 del CCyC regula la posibilidad de realizar pactos de convivencia destinados a regir cuestiones relativas a la unión (Lloveras et al., 2015, p. 91).

Dispone la citada norma: “*Autonomía de la voluntad de los convivientes*. Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.”

Según Pellegrini (2012) los convivientes cuentan con la posibilidad de diseñar su propio estatuto legal, con todas sus ventajas y desventajas, y con ciertas limitaciones legalmente impuestas.

Así, los pactos de convivencia gozan de acogimiento en el Derecho Comparado. Según Ezquerro Ubero y Lázaro González, (2007, pp.24 - 26) en Francia encontramos la ley relativa al Pacto Civil de Sociedad de octubre de 1999, definido como un contrato celebrado entre dos personas físicas mayores de edad, del mismo o de distinto sexo, con la finalidad de organizar la vida en común, existiendo un contenido mínimo del que las partes no pueden disponer. En los Países Bajos el acuerdo de Convivencia fue incorporado por una ley en 1993, es un contrato celebrado ante notario, que regula aspectos patrimoniales y sucesorios de la pareja,

produciendo efecto solo entre los convivientes. En Bélgica, se aprobó en marzo de 1998 una ley sobre uniones civiles, a la que pueden acceder tanto parejas homosexuales como heterosexuales que declaren ante el encargado de Registro Civil su voluntad de convivir bajo el régimen previsto en la ley. En general la doctrina afirma que “es indispensable armonizar el derecho a organizar libremente la vida íntima y personal con los principios de solidaridad y responsabilidad que nacen de la creación de núcleos familiares, cuya protección es de orden público.” (Grosman y Carnaval, 1999, p. 113)

En tal dirección el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina estatuye como fuente de regulación de los efectos personales y patrimoniales de las mismas a la autonomía de la voluntad al decir de Kemelmajer de Carlucci, (2014, pp. 59 - 97), sin perjuicio de conservar un núcleo legislativo imperativo que no puede ser afectado por las estipulaciones de los convivientes según De La Torre, (2015, p. 202).

Giovannetti y Roveda (2012) citado por Lloveras et al. (2015, p.167) sostienen que “Los pactos de convivencia son convenciones o contratos destinados a normar las relaciones futuras entre los convivientes, cuyo contenido puede ser patrimonial o no, debiendo concretarse por escrito.”

La ley prioriza y privilegia la posibilidad de que los miembros de la unión convivencial formulen un pacto que comprenda cuestiones de diferente orden, enunciando la norma sólo posibles indicadores de contenido del pacto (artículo 514 CCyC). Si los convivientes no formulan pacto de convivencia, rigen las normas del Título III, Libro Segundo, del presente código.

Para que los pactos de convivencia sean eficaces deben formularse por escrito, sin especificar si deben hacerse por instrumento público o privado. El artículo 284 del Código Civil y Comercial de la Nación dice: “*Libertad de formas*. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.”

No obstante, “el predominio asignado a los pactos de convivencia en función del ejercicio de la autonomía personal, la posibilidad de su realización encuentra algunas limitaciones en ciertas materias donde el ordenamiento legal prevalece.” (Krasnow, 2015, p. 546).

Desde una visión crítica la doctrina expresa que “el estatuto de quienes conviven de hecho sin estar casados debe incluir ciertos derechos de naturaleza básicamente asistencial, cuando la convivencia se ha prolongado en el tiempo y, sobre todo, cuando hay hijos menores de edad.” (Zannoni, s/f)

El piso mínimo a respetar por los integrantes de la unión está integrado por: a) asistencia recíproca que se deben los convivientes, b) la contribución a los gastos de hogar, c) la responsabilidad por las deudas frente a terceros, d) la protección de la vivienda familiar, sólo procedente para los casos de unión convivencial registrada.

Concluye Lloveras et al., (2015, p.172), que el piso mínimo de protección constituye una autentica tutela jurídica para las personas que deciden vivir en unión convivencial, garantizando la protección de sus derechos de un modo compatible con la garantía constitucional de la protección integral de la familia.

Además de las previsiones señaladas, “pueden pactarse otros asuntos que conciernan al plan de vida de los convivientes.” (Azpiri, 2015, t. I, p.381)

Según Herrera, (2012, t. III, pp. 311 - 324) los convivientes podrán celebrar pactos que determinen la gestión y asunción de gastos del hogar, la atribución del mismo en caso de ruptura, la distribución de los rendimientos obtenidos o adquiridos durante la convivencia, o regular cualquier otra cuestión respecto de sus relaciones personales o económicas.

Por su parte el artículo 515 del Código Civil y Comercial establece los límites a la autonomía de la voluntad de los convivientes: “*Limites*. Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.”

Por otra parte, al igual que todo acto jurídico, los pactos de convivencia están sujetos a las variaciones propias de la unión, posibilitando que los mismos sean modificados de común acuerdo por sus miembros o bien dejarlos sin efecto.

“Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.” (Artículo 516 CCyC)

La modificación del pacto puede ser total o parcial que al igual que la rescisión debe ser formulada por ambos miembros de la unión, produciendo efectos para el futuro, salvo convención en contrario de los convivientes. Los pactos, su modificación y rescisión producen efectos o son oponibles a terceros a partir de su inscripción en el Registro de Uniones Convivenciales y en los registros relacionados a los bienes incluidos en tales pactos.

3.2 Límites a la autonomía con fundamento en la solidaridad

3.2.1 Asistencia, alimentos y deber de contribución

La ley impone el deber de asistencia mutua entre convivientes en el artículo 519 del Código Civil y Comercial “Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”.

El deber de asistencia había sido propuesto por la doctrina con antelación, luciendo claro en el derecho extranjero. Así el artículo 3° de la Ley 18.246, Unión Concubinaria de Uruguay, expresa: “*Asistencia recíproca*. Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.”

La Ley 11/2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, en su artículo 4° expresa: “*Regulación de la Convivencia*. 1. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese. 2. Los pactos a que se refiere el número anterior podrán establecer compensaciones económicas cuando, tras el cese de la convivencia se

produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. 3. A falta de pacto se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos.”

Este deber legal de asistencia también está fijado para el matrimonio en el artículo 431 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 431.- “*Asistencia*. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.”

Prevé el deber de asistencia recíproca entre los convivientes con fundamento en los principios de solidaridad y responsabilidad familiar, teniendo en cuenta la no discriminación entre los miembros de la pareja. La asistencia comprende los aspectos espirituales y materiales.

El deber de asistencia en la unión convivencial reconoce un marco más acotado que en el matrimonio según Lloveras et al., (2015, p. 488). Los alimentos en la unión convivencial cesan cuando finaliza la unión, a diferencia del matrimonio donde este deber alimentario se reconoce durante la separación de hecho, incluso con posterioridad al divorcio, cuando ello este previsto.

Se consagra un deber entre los convivientes de asistencia, restringido ya que mientras hay convivencia, hay proyecto de vida en común, hay derecho-deber de asistencia, comprensivo de los alimentos. Cesada la unión convivencial, no rige el deber- derecho de asistencia.

Las distintas legislaciones del mundo consideran el contenido del derecho a los alimentos de una manera muy distintas, de hecho hay legislaciones donde la definición resulta muy ambigua y se debe acudir a los tribunales para que este decida en el caso concreto que es lo que se debe considerar o contener dicho derecho dentro del caso, por fortuna el Código Civil y Comercial de la Nación tiene una definición propia muy exacta que permite determinar con precisión el contenido de la obligación, en su artículo 541 expresa:

Artículo 541.- “*Contenido de la obligación alimentaria.* La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.”

La definición que brinda el Código es amplia, al considerar los recursos necesarios para la subsistencia propia del asistido, así como su desarrollo y crecimiento cultural y educacional, la legislación no deja lugar a lagunas legales en las que se podría perjudicar al beneficiario.

Otro elemento a considerar es la forma en la que la ley determina como se medirán los montos de la obligación a cubrir, toma en consideración dos factores, un factor propio del obligado y uno del beneficiado, buscando un equilibrio entre ambos para no causar una injusticia jurídica en donde haya condiciones leoninas.

Ahora, cabe preguntar, quienes son los obligados a cumplir con esta obligación, para quienes nace este deber, resulta que esto cambia según la relación jurídica presente entre las personas, sin embargo, es indispensable que exista una relación entre ellas, por ejemplo, en el caso de los matrimonios la asistencia está establecida en los artículos 431 y 432 del Código Civil y Comercial, estableciéndose las obligaciones de la siguiente manera:

Artículo 431.- “*Asistencia.* Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”.

Artículo 432.- “*Alimentos.* Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.”

Existe, una importante distinción en relación al deber de asistencia y la prestación alimentaria entre los convivientes, pues a diferencia del matrimonio, sólo se mantiene durante la vida en común, extinguiéndose luego de la ruptura.

Con respecto al deber de contribución, el Código Civil y Comercial en su artículo 455 establece dicho deber de la siguiente manera:

Artículo 455.- “*Deber de contribución.* Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.”

Este es un deber del cual las partes no se pueden desligar, tienen el mandato legal por medio del cual se debe cumplir respondiendo de acuerdo a su capacidad económica.

En las uniones convivenciales, está regulado por el Artículo 520.- “*Contribución a los gastos del hogar.* Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.”

Las cargas del hogar comprenden todos aquellos gastos habituales y necesarios para el mantenimiento del grupo familiar. Son gastos comunes durante la convivencia, los ineludibles para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan en la unidad familiar, los originados en concepto de alimentos, conservación y mejoras de la vivienda, gastos médicos y sanitarios entre otros.

Quedan excluidos los gastos que se realicen en interés exclusivo de uno de los convivientes, pudiendo pactar el aporte que efectuará cada uno de ellos para el cumplimiento a las mencionadas cargas del hogar.

3.2.2 Correlación normativa entre las instituciones de matrimonio y unión convivencial.

Entre las dos instituciones existe una correlación normativa cercana, entendible puesto que se trata del mismo grupo social, la familia, por lo que la correlación viene dada para que no se presenten injusticias o discriminaciones por motivos de falta de regulación de una institución sobre otra, para evitar esto el legislador ha incluido en diversos artículos una relación directa entre las instituciones, vemos que por ejemplo en materia del deber de contribución para las uniones convivenciales, la regulación que se aplica y se estipula en el artículo 520 del Código nos dirige expresamente a la regulación que se rige para el matrimonio, es una muestra de que el legislador pretende ser justo e igualitario ante las dos instituciones familiares.

Las uniones convivenciales al ser ahora una institución legal, y no de hecho, requiere de un registro, tal y como se estipula en los matrimonios, puesto de este modo el Estado tiene un control más específico y así evitar que se cometan perjuicios o injusticias provenientes de la falta de regulación y control, otro punto en semejanza con la institución del matrimonio es que las uniones convivenciales también presentan algunos impedimentos para su procedencia legal.

Sin embargo, cabe aclarar que el Código Civil y Comercial plantea diferencias entre ambas instituciones, respetando por supuesto el concepto y definición que cada una de ellas representa y que en sus propios elementos se encuentran de forma antagónica una con otra, de esta forma Molina de Juan (2015) establece lo siguiente:

El nuevo régimen regula de manera diferente la situación de los cónyuges y de los convivientes. Aunque entre los esposos se observa una mayor flexibilidad que en el régimen derogado, el reconocimiento de la autonomía en el matrimonio tiene sus matices y presenta todavía importantes restricciones. En cambio, la situación de las uniones Convivenciales es distinta; el Código Civil y Comercial se preocupa por no invadir la esfera de su autodeterminación y respeta la autonomía personal para acordar los efectos de la unión. En consecuencia, para los convivientes, los límites a la libertad fijados por ley se encuentran mucho más acotados. (p.4)

La autonomía que contempla el Código al respecto de las relaciones bajo la forma de unión convivencial no es plena, la propia ley establece algunas limitantes.

3.3. Extensión de estas obligaciones

Los pactos convivenciales vienen a regular todo lo relacionado a la vida común que tenga relación con el tema patrimonial, dándole en este caso el legislador la oportunidad de que las regulaciones nazcan del seno de las decisiones que tomen los convivientes, de esta forma se evitan conflictos presentes y futuros puesto que las partes cumplirán con lo que ellas mismas han convenido.

Esto es lo que la doctrina reconoce como contractualización de las relaciones familiares, en las que la autonomía decide como regulará la vida familiar, así la jurista Kemelmajer de Carlucci (2015) define este concepto de la siguiente manera:

Por “contractualización de la familia” se entiende el hecho de otorgar relevancia cada vez mayor a los acuerdos de voluntad en la organización de las relaciones familiares. La tendencia no se reduce, pues, a los convenios que contienen vínculos obligacionales cuyo objeto es susceptible de tener valoración económica y que responden a un interés, aunque no sea económico del acreedor. Comprende, también otro tipo de acuerdos que no son susceptibles de tener valoración económica. (p. 3)

Sin embargo, nos encontramos con que la ley menciona la frase “excepto pacto en contrario de los convivientes”, lo que quiere decir es que admite que los convivientes establezcan su propia manera de regularse y que la norma tiene un carácter supletorio que solo viene a regular cuando las partes no tienen pacto pero en el caso de que el pacto vaya en contra del orden público, la moral, las buenas costumbres, los derechos fundamentales de los participantes del pacto, se aplicará lo que establezca la ley.

Hay un límite a la autonomía de las partes, se debe respetar la institución de la familia y su sustento, de esta forma la ley busca establecer ciertas materias como “innegociables” por las partes. La doctrina habla al respecto de esto y nos aclara que se trata de una “tensión” entre la autonomía y el derecho y según Molina de Juan (2015) se da de la siguiente manera:

El nuevo derecho argentino resuelve las tensiones entre la autonomía personal y la solidaridad familiar mediante una serie de límites impuestos por la ley, que no pueden ser dejados de lado por voluntad de las partes. Por un lado, el ejercicio de las potestades de los miembros de cada pareja está condicionado por restricciones genéricas -aplicables con independencia de la naturaleza de la unión- Por el otro, hay límites específicos, dentro de los cuales se distinguen los que rigen solo para el matrimonio, y los impuestos en todos los casos, sea la unión matrimonial o convivencial. (p.7)

Más adelante se establece de manera enunciativa, más no taxativa, lo que podrá regular este pacto entre los participantes, específicamente se encuentra en el artículo 514 que dice así:

Artículo 514.- *“Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:*

- a. la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b. la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c. la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.”

Ahora bien, los supuestos que se contemplan en el artículo 514 deben también acatar la normativa imperativa que establece el artículo 513 al respecto de las condiciones indisponibles, por lo que el supuesto enunciativo en el inciso a. debe atenerse a lo que se establece en el artículo 520 y 455 respectivamente, lo que se busca es que las partes establezcan como cumplirán con sus obligaciones, pero siempre deben acatarlas según lo establecido en la ley.

Un punto importante a considerar dentro del alcance de la obligación es hablar sobre la responsabilidad solidaria que existe entre ambos convivientes y que se encuentra establecida en el artículo 521, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 521.- *“Responsabilidad por las deudas frente a terceros. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.”*

Ahora, este artículo nos remite a la regulación que la ley establece para hablar de la responsabilidad solidaria en la institución del matrimonio, es decir se

presenta otra correlación normativa entre ambas instituciones, la regulación que se establece en el artículo 461 dice así:

Artículo 461.- “*Responsabilidad solidaria.* Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.”

Con el deber de contribución, se pretende que ambos convivientes estén legalmente obligados a satisfacer las obligaciones de alimentación y asistencia, se crea una figura de solidaridad pasiva, en donde a cada parte se le puede exigir la satisfacción del todo de la deuda, siendo esto lógico puesto que se considera que la deuda se formó para satisfacer las necesidades del hogar y de la familia que ambos convivientes mantienen en conjunto.

La extensión de estas obligaciones entre los convivientes puede llegar a perdurar incluso cuando ya la relación entre ambos ha acabado, esta es la figura que se conoce con el nombre de Compensación Económica y se establece en el artículo 524 del Código de la siguiente manera:

Artículo 524.- “*Compensación económica.* Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.”

Esta figura nueva viene a aplicarse en la sociedad argentina por primera vez con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, su aplicación muestra una vez más la importancia que se le está dando a este tipo de uniones

dentro de la sociedad y a su vez su carácter familiar, el objetivo es corregir cualquier desequilibrio patrimonial que pudiera verse efectuado producto de cese de la relación.

3.4. Exigibilidad.

Para poder estudiar la exigibilidad de esta obligación respecto de las uniones convivenciales debemos dirigirnos a lo establecido en la ley para regular la exigibilidad de las obligaciones en la institución del matrimonio y esto es debido a que el artículo 520 del Código que regula lo relacionado a la contribución de los gastos nos remite directamente al artículo 455 que regula la institución matrimonial, y la parte in fine del artículo 455 establece:

“...El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.”

El conviviente o el cónyuge, en su caso, puede demandar judicialmente al otro, el cumplimiento de la obligación de contribuir enunciada en los artículos ut supra.

Para asegurar la efectividad de las obligaciones consagradas por la norma, se le reconoce legitimación a cualquiera de los cónyuges para requerir del reticente el cumplimiento del deber; puede, incluso, aplicarse sanciones conminatorias de carácter pecuniario en los términos del art. 804 CCyC. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas. (Caramelo, Herrera y Picasso, 2015, p.163)

Otro elemento importante de destacar al hablar de la exigibilidad es la legitimación que el Código les brinda a los hijos de exigirles a sus padres que estos cumplan con la obligación alimentaria, de hecho, no solo puede hacerlo él, existen otros legitimados para hacerlo, el artículo 661 del CCyC establece:

Artículo 661.- “*Legitimación.* El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

a. el otro progenitor en representación del hijo;

- b. el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;
- c. subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.”

La ley tiene en cuenta un número considerable de actores capacitados para exigir el cumplimiento de la obligación y esto se debe a que jurídicamente se considera a los hijos como la parte débil de la relación y se necesita proteger ante posibles injusticias o incumplimientos que alguno de los padres quiera cometer en su contra.

3.5. Competencia

Cuando jurídicamente se habla de Competencia, se está hablando de que jurisdicción es la competente para dar solución y dirimir los conflictos que se presenten sobre determinada situación que interese al derecho, ahora, en materia de uniones convivenciales, el mismo Código nos establece cual será el juez que conocerá el fondo del asunto y dará solución al conflicto, así lo vemos en el artículo 718 del CCyC:

Artículo 718.- “*Uniones Convivenciales*. En los conflictos derivados de las uniones Convivenciales, es competente el juez del último domicilio convivencial o el del demandado a elección del actor.”

Sin embargo, el propio Código, más adelante especifica la jurisdicción para los casos en los que se tenga que discutir lo relacionado a los alimentos y pensiones, así lo encontraremos establecido en el artículo 719 cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 719.- “*Alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes*. En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes es competente el juez del último domicilio conyugal o convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquel donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.”

Para demandar el cumplimiento de estas obligaciones el legislador dispuso de cuatro opciones, puede hacerlo en el último domicilio que como pareja sostuvieron, el del beneficiario o afectado por el incumplimiento de la obligación, el del demandado y por ultimo donde la obligación alimentaria deba ser ejecutada.

La razón de distribuir de esta forma a la competencia en realidad tiene bases constitucionales, respetando derechos fundamentales y garantizando que estos no se vean vulnerados entre los ciudadanos argentinos, de esta forma Caramelo, Herrera y Picasso (2015, p. 591) aprecian los principios constitucionales que se buscan garantizar:

a. la igualdad y no discriminación en el tratamiento de la protección jurídica a los distintos tipos familiares, y

b. la autonomía de la voluntad en la elección del tipo de familia que se constituya, garantizada con la protección más igualitaria posible.

3.6. Medidas cautelares

Cuando en medio de un proceso judicial se tiene algún temor o duda de que la sentencia no se cumpla, se pide que se levante una medida cautelar, de forma que se garantice con algún bien o una suma de dinero, el cumplimiento efectivo de la misma, en los juicios que se tengan que llevar a cabo por cumplimiento de obligaciones alimentarias también se presentan las posibilidades de solicitar medidas cautelares, así lo establece el artículo 550 del Código que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 550.- *Medidas cautelares.* Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.”

La visión del legislador con esto es que la obligación de alimentaria es muy importante y debe respetarse, de ella puede llegar a depender la vida y subsistencia del conviviente o hijo, por lo que debe ser oportuna y realista su aplicación por parte del juez.

El artículo 550 se aplica en este caso, ya que las uniones convivenciales no disponen de una medida cautelar propia.

La doctrina nos aclara que estas medidas inclusive son aplicables para las obligaciones futuras, por lo que presume un incumplimiento a futuro del obligado, es así Bueres (2014) en la explicación del artículo aclara lo siguiente:

Queda admitida la adopción de medidas cautelares no sólo para procurar el cumplimiento de la sentencia respecto de las cuotas devengadas y no percibidas sino también para asegurar el cobro de los alimentos futuros, cualquiera que fuese su naturaleza, provisorios, definitivos o convenidos. A su vez, a fin de evitar la aplicación de la medida cautelar, el obligado puede ofrecer una garantía de cumplimiento suficiente que asegure la percepción de la prestación por parte del alimentado. (p.393)

Conclusión

Podemos concluir esta capitulo observando un número importante de innovaciones introducidas por la reforma hecha al Código civil y comercial a través de las figuras del matrimonio y las uniones convivenciales. Es destacable la amplitud que se ha dado a la voluntad de las partes para que estas puedan decidir sus destinos en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad. Solo se encuentran limitaciones de orden público para una mejor protección de los derechos, del principio de igualdad y la preservación de los derechos fundamentales de los integrantes de la unión.

Los pactos son otra importante innovación, pudiendo los convivientes por medio de ellos establecer de la forma más variada los destinos de la unión con eficacia frente a terceros si ha operado la inscripción en el registro correspondiente. Los mismos están sujetos a las variaciones propias de la unión, pudiendo a causa de ello ser modificados de común acuerdo por los convivientes o dejados sin efecto.

El Derecho Familiar es una rama que está cambiando a un ritmo vertiginoso en los últimos tiempos, el impulso social que se vive en la actualidad ha llevado a las instituciones que permanecieron inmovibles durante muchos años a cambios que en otro momento eran impensados. El mundo evoluciona y el derecho como ciencia social debe seguir ese camino, adecuarse a lo que la modernidad solicite y precisamente eso fue lo que el legislador argentino hizo con el nuevo Código Civil y Comercial, la entrada en vigencia de la figura de las uniones convivenciales rompió muchos paradigmas sociales, la creencia de que solo el matrimonio podía crear

familias fue derrumbada, considerándose a la familia actualmente en su forma más amplia.

Sin embargo el legislador tenía una labor muy importante, no era suficiente reconocer las uniones convivenciales, también había que crear un sistema jurídico que impidiese que existieran injusticias jurídicas donde las personas usarán este tipo de uniones para evadir responsabilidades u obligaciones que el matrimonio establece, sin embargo el legislador también abre la puerta a la voluntad de los convivientes para que puedan crear su propio derecho aplicable, siendo esta una situación innovadora puesto que en el pasado se tenía la forzosa normativa del matrimonio que establecía y regulaba todo sin dejar librado aspecto alguno a la voluntad de las partes involucradas.

Las realidades sociales seguirán cambiando y avanzando, el derecho seguirá esos pasos de cambio, la sociedad en su constante evolución necesitará de regulaciones nuevas y adecuadas a su tiempo, para así poder lograr un óptimo desarrollo social.

Capítulo IV: La responsabilidad por deudas.

Introducción

Este capítulo tendrá por objetivo desarrollar lo relativo a la responsabilidad por aquellas deudas contraídas por uno o ambos convivientes o cónyuges según cual fuere el tipo de unión. En ambos casos la responsabilidad será solidaria, siempre que esas deudas se hayan originado para satisfacer las necesidades ordinarias de hogar, o el sostenimiento y educación de los hijos comunes o no comunes. En este tema se aplica a la unión convivencial, una regla que proviene del régimen matrimonial por una remisión expresa de la ley.

Respecto a los hijos no comunes que conviven con la pareja, la obligación de sostenimiento se deberá respecto de aquellos hijos que sean menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad.

Otra importante innovación, incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación, es aquella relativa a la protección de la vivienda familiar, que, si bien ésta ya estaba consagrada en la Constitución Nacional a través del artículo 14 bis, actualmente el Código prevé una protección específica para el caso de las uniones convivenciales, requiriéndose para que produzca aplicación plena la inscripción de la unión convivencial.

Así, la protección a la vivienda familiar es reglada y reconocida, tanto para el supuesto del matrimonio como de la unión convivencial.

Con respecto al cese de la convivencia y a la disolución del matrimonio es donde suelen plantearse todos los conflictos, más allá de los problemas que pueden originarse durante la convivencia o el matrimonio. Producida la ruptura de la vida en común, surge entonces la necesidad de resolver los efectos que se producirán como consecuencia de la ruptura.

En el caso de las uniones Convivenciales, la solución puede resultar más fácil o previsible si los miembros de la unión han realizado pactos anticipándose en ellos a las consecuencias en caso de ruptura. Sí no se tomó dicha precaución para el supuesto de crisis se estará en este tema como en tantos otros por lo establecido para

el caso de disolución del matrimonio, tendiendo a la protección del miembro más débil de la relación.

4.1 Uniones Convivenciales (artículo 521 del CCyC).

El artículo 521 del Código Civil y Comercial de la Nación dice: “Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.”

La interpretación de este artículo, remite a normas del matrimonio, correlacionándose con otras propias de las uniones convivenciales, de la responsabilidad parental y de las obligaciones. Consagra la responsabilidad solidaria de ambos convivientes, en tanto esas obligaciones se hayan dirigido a satisfacer las necesidades ordinarias del hogar, o el sostenimiento y educación de los hijos comunes o no según lo establecido por la ley.

La norma refleja un marcado resguardo a un núcleo mínimo de derechos y garantías que hacen a los derechos humanos de sus integrantes, particularmente de los más vulnerables. Protegiendo situaciones esenciales que hacen a la solidaridad familiar.

El sistema regulatorio no impone un régimen patrimonial según Famá (2011, p.55) sino que prevé la posibilidad de pactos suscriptos por los convivientes que rijan las relaciones de sus miembros durante la convivencia y tras la ruptura, y por otro lado se reconoce la tutela de los derechos fundamentales inherentes a la persona como integrante de la familia, imponiendo un piso mínimo obligatorio no negociable o no pactable, que alude a los derechos fundamentales.

Esta solución está contenida en varias legislaciones extranjeras de acuerdo a lo sostenido por Lloveras et al., (2015, p.494).

Aragón, Ley 6/1999 Parejas estables no casadas, “Artículo 5.4. Ambos miembros de la pareja responden solidariamente ante terceras personas de las obligaciones contraídas por los gastos a que se refiere el número anterior, si se adecuan a los usos sociales: en cualquier otro caso, tan solo respondería quien hubiera contraído la obligación.”

En el Código de Familia de El Salvador, en su artículo 119, remite al artículo 38 que dice: "...Si alguno de los cónyuges, por incumplimiento de otro se hubiere visto obligado a contraer deudas para sufragar los gastos de la familia, éste será solidariamente responsable de su pago." Se entiende por remisión que el precepto es aplicable a las uniones convivenciales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 521 del CCyC los convivientes son solidariamente responsables por las deudas asumidas por cada uno de los integrantes de la pareja para la atención de las necesidades del hogar, el sostenimiento y la educación de los hijos comunes y los no comunes en las condiciones que fija la ley. Esta norma es indisponible para las partes encontrándose prohibido todo pacto en contrario (artículo 513, CCyC).

La solidaridad en las obligaciones se configura con la pluralidad de sujetos y reconoce su origen en una causa única, en razón del título constitutivo o de la ley, por lo que su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores (artículo 827, CCyC).

La solidaridad en el supuesto de uniones convivenciales es impuesta por la ley. Los integrantes de la unión convivencial responden solidariamente con todos sus bienes por las deudas contraídas con terceros tendientes a satisfacer las necesidades ordinarias del hogar. La responsabilidad por deudas ante terceros integra el piso mínimo obligatorio, y las eventuales cláusulas que contradigan este principio, en un pacto convivencial, se tendrán por no escritas.

4.1.2 Matrimonio

En el matrimonio, en el régimen de comunidad de ganancias, se prevé que un cónyuge responde por las deudas contraídas por el otro para la conservación y reparación de los bienes gananciales, con sus bienes gananciales; es decir el que contrajo la deuda responde con sus bienes propios y con sus bienes gananciales, y el que no contrajo la deuda responde por esos conceptos con sus bienes gananciales (artículo 467, CCyC). En el régimen de separación de bienes, cada uno responde por las deudas que contrajo, salvo las excepciones por la remisión al artículo 461 del Código Civil y Comercial.

Artículo 461: “*Responsabilidad solidaria*. Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.”

El artículo 461 del Código Civil y Comercial, se refiere a las disposiciones comunes a todos los regímenes matrimoniales, o sea, el denominado régimen primario inderogable o piso mínimo obligatorio. Es importante resaltar la innovación respecto al ingreso de la solidaridad para con la obligación por el sostenimiento y educación de los hijos comunes y no comunes.

Es importante delimitar que se entiende por necesidades ordinarias de la familia o necesidades básicas, conformando ello un bloque de requerimientos elementales, que guardan razonabilidad con el grupo familiar concreto, singular e individualizado.

Se entiende que la exigencia a satisfacer es primordial en el hogar, cuando se dirige a proveer los medios para cumplir con exigencias que se identifican con el desarrollo propio de la pareja y de los hijos, o en su caso, que no admiten demora, o diferimiento en el tiempo por sus características. (Lloveras et al., 2015, p. 250)

Podemos citar algunos ejemplos de necesidades ordinarias para una adecuada interpretación de las mismas, así; adquirir una heladera, reparar el techo de la vivienda, gastos de supermercado, necesidades médicas del grupo familiar, gastos de farmacia, vestimenta, entre otros.

En la legislación derogada, no existía ninguna norma que responsabilizara expresamente al conviviente por las adquisiciones realizadas por el otro para atender las necesidades del hogar.

4.1.3 La extensión: remisión al artículo 455 CCyC.

La respuesta solidaria de los convivientes se aplica por remisión a lo establecido para el matrimonio, comprendiendo el sostenimiento de los hijos

comunes de la pareja, y la de los hijos no comunes que conviven con la pareja, siempre que ellos sean hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad.

En lo que concierne a los hijos comunes, la obligación de sostenimiento y educación hace a los principios de la responsabilidad parental, cuyo contenido específico se encuentra regulado en el Título III del Libro Segundo, artículo 646 que dice: “Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, vivir con él, prestarle alimentos y educarlo; b) considerar las necesidades específicas del hijo según las características psicológicas, aptitudes y desarrollo madurativo; c) respetar los derechos del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos; d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos; e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo; f) representarlo y administrar el patrimonio del hijo.”

El sistema innova introduciendo en la letra de la ley, que las obligaciones por el sostenimiento y educación deben referirse a los hijos comunes, además de la previsión sobre las circunstancias de los hijos no comunes.

Es decir, se incorpora la obligación de sostenimiento de los hijos comunes a la par de la educación, englobando en estos dos conceptos la idea de solventar todos los gastos que exijan los hijos de la unión convivencial. Estableciendo de manera explícita la responsabilidad solidaria para el caso de deudas contraídas para atender a las necesidades de los hijos no comunes, menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad que convivan con ellos.

4.2 Protección de la vivienda

En las uniones convivenciales la protección de la vivienda está contenida en el artículo 522 del Código Civil y Comercial el cual expresa: “Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer sobre los derechos de la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni trasportarlos fuera de la vivienda. El juez puede

autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.”

Es así que para la aplicación de la norma se requerirá que la unión convivencial haya sido inscrita. En este supuesto la inscripción de la unión convivencial adquiere relevancia.

La protección de la vivienda en la unión convivencial es en principio equiparable a la que se brinda al matrimonio.

Esta regla dura se flexibiliza frente a dos hipótesis en que surjan obligaciones con posterioridad a la inscripción de la unión convivencial, ellas son, que se contraiga una deuda por ambos convivientes, o que se contraigan por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Para que el bien no pueda ser ejecutado por los acreedores, habrá que distinguir dos circunstancias; primero el momento en que las deudas fueron contraídas y segundo, quién es el deudor de dichas obligaciones. Esta protección no alcanza a las deudas anteriores a la registración de la unión.

Recordemos que para que las uniones tengan efectos jurídicos es necesario que se extiendan por el plazo de dos años, razón por la que existirán deudas contraídas durante la unión, pero antes de la registración, y dichas obligaciones no estarían alcanzadas por la imposibilidad de ejecución prevista en el artículo 522 de CCyC, ya que serían anteriores a la inscripción.

La regla general consiste en que la protección de la vivienda comprende a los acreedores por las deudas contraídas después de la registración de la unión, por lo que una obligación posterior a ella, no autoriza la ejecución de la vivienda. La

propia norma configura dos excepciones a esta regla; la vivienda será ejecutable por las deudas que hayan sido contraídas con posterioridad a la registración de la unión, siempre que hayan sido contraídas por ambos convivientes, o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

La norma materializa el derecho a la vivienda consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Se denomina hogar convivencial o vivienda familiar, al hogar en donde los convivientes asienten su unión, al igual que en la regulación del matrimonio.

La doctrina ha manifestado la necesidad impostergable de tutelar la vivienda sede del hogar conyugal en las uniones convivenciales según Lloveras, et al., (2015, p.258). De igual manera esta tutela fue propuesta por las XI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, 21, 22 y 23-6-2007.

4.3. Cesación de la unión convivencial y disolución del matrimonio.

4.3.1 La ruptura de la convivencia y la disolución del matrimonio: Efectos.

“El momento de la unión convivencial, que mayor preocupación ha originado a la doctrina y a la jurisprudencia es la ruptura o cese, ya que en dicha circunstancia es donde suelen plantearse la mayoría de los conflictos.” (Lamm y Molina de Juan, 2014, p. 281)

El fin de la unión convivencial es el momento en que contar con normas o respuestas jurídicas facilita la salida de la crisis convivencial, permitiendo un planteo más técnico de la finalización de la vida en pareja según Lloveras, et al., (2015, pp. 277-278)

El Capítulo 4 del Título III de Libro Segundo del Código Civil y Comercial se nomina *Cese de la convivencia. Efectos.*

Artículo 523. “*Causas del cese de la unión convivencial.* La unión convivencial cesa: a) por la muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por

matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.”

El artículo hace expresa referencia a las causales que pueden originar el fin de la vida en común de los miembros de la pareja. Esta enumeración muestra algunas causales que coinciden con la disolución del vínculo matrimonial, como la muerte, la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento siendo otras específicas de este tipo de uniones poniendo de relieve el dato fáctico que define su esencia, es decir, la causa que alude al matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros, al matrimonio de los convivientes, al mutuo acuerdo, a la voluntad unilateral notificada fehacientemente y al cese de la convivencia.

Pueden existir situaciones, como un trabajo temporario en el exterior que implique una interrupción transitoria de la convivencia, pero esa pausa no implica para la ley el final de la unión convivencial, por lo que podrán pausar justificadamente la convivencia, tal cual ocurre con la vida matrimonial.

Es al fin de la unión donde cobra relevancia el pacto de convivencia si hubiere sido suscripto ya que el contenido del mismo será el que determine los pasos a seguir.

Es importante aclarar que, entre los efectos, no se reconocen derechos sucesorios entre convivientes, sin perjuicio de la facultad testamentaria de que es titular cada uno de los miembros de la unión, de testar a favor del otro, siempre con el límite de la porción legítima reservada a los legitimarios.

También en el Derecho extranjero se observa la enumeración de las causales del cese de la convivencia, así; Ley 11/2001 de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. “Artículo 6: Extinción de la unión. 1. Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causas: a) De común acuerdo. b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas

en Derecho. c) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho. d) Por separación de hecho de más de seis meses. e) Por matrimonio de uno de los miembros.

La cancelación de la inscripción de la unión de hecho podrá efectuarse a instancia de uno solo de los miembros. En este caso el encargado del Registro comunicará a la otra parte dicha cancelación”.

La norma del artículo 523 de nuestro Código Civil y Comercial debe interpretarse en correlación con otros preceptos del mismo código y especialmente con las normas del matrimonio y los efectos del divorcio.

Para que el cese de la unión produzca efectos extintivos, deben cumplirse dos requisitos, uno objetivo y el otro subjetivo: Objetivamente debe haberse interrumpido en forma continuada la cohabitación, sin justificación alguna. Subjetivamente debe constatarse la falta de voluntad de vida en común, debiendo coincidir ambos momentos.

4.3.2 Atribución de la vivienda al cese de la convivencia o a la disolución del matrimonio.

La atribución del uso de la vivienda familiar al cese de la convivencia o a la disolución del matrimonio se regula con algunas diferencias. La tutela es más débil para el caso de las uniones convivenciales, siendo regulado lo pertinente a ello por el artículo 526 del Código Civil y Comercial de la Nación, debiendo relacionarse con aquellas normas específicas del matrimonio.

Artículo 526. *“Atribución del uso de la vivienda familiar.* El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a. si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b. si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se le atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce los efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.”

La norma protege de manera especial a la vivienda familiar por considerar que se está en presencia de un derecho humano fundamental. Dicha protección es dispensada a las diversas formas familiares, ahora recepcionadas de modo expreso en el Código Civil y Comercial, constituyendo una respuesta al mandato constitucional argentino de protección a la vivienda familiar, exigiendo la supresión de toda forma de discriminación basada en el carácter o formación de la familia, abarcando todas las formas familiares con amplitud.

El artículo enumera los supuestos de atribución del uso, la fijación judicial del plazo de la atribución, la continuidad de la locación y los supuestos en que cesa la atribución.

En el caso de los convivientes, el otorgamiento del uso exclusivo de la vivienda familiar sólo puede ser temporal, con un máximo de dos años a contar desde el cese de la unión convivencial y solo bajo dos posibles hipótesis: a) cuando el conviviente que solicita la atribución tenga a su cargo hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad, b) si el conviviente acredita la extrema

necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata (artículo 526 del Código civil y comercial).

Para los cónyuges, no hay un plazo preestablecido por la ley, el cuidado de los hijos, las posibilidades económicas, el interés de terceros importan la valoración para determinar a cuál de ellos se le otorga el uso exclusivo del inmueble según Lloveras et al., (2015, p. 324).

Para la atribución judicial de la vivienda debe existir, petición de parte y que la misma encuadre en los supuestos fijados por la norma. La decisión judicial que dispone la adjudicación de la vivienda debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Si al cese de la convivencia existe un pacto en donde se haya acordado la atribución de la vivienda, prevalece la autonomía de la voluntad expresada en tal pacto escrito.

4.3.3 Atribución de la vivienda por la muerte del cónyuge o conviviente.

Para el matrimonio la tutela de la vivienda familiar en caso de muerte de uno de los cónyuges no estaba consagrada en el Código de Vélez Sarsfield, pero fue incorporado como artículo 3576 bis, por la ley 20.798 en el año 1974.

La jurisprudencia estaba dividida, a veces admitía y otras rechazaba sistemáticamente esta tutela para el caso del conviviente supérstite.

En una sentencia de la Cámara de Apelaciones de Rosario, 8-11-2013, “F.C.A. y ots. c/R. E y ots. s/Desalojo”. Expresa el tribunal que “Probada una relación concubinaria, no resultan aplicables analógicamente las normas matrimoniales, sino que la solución de todos los conflictos entre quienes han convivido en aparente matrimonio, debe solucionarse en el marco del Derecho común. La mera convivencia extramatrimonial con el titular dominial de un bien, no otorga al conviviente no titular, una vez que se produce el cese convivencial, título alguno para continuar ocupando el inmueble propiedad del otro, pasando a revestir

la calidad de tercero precario, contra el cual puede el titular dominial-o sus herederos-, promover el pertinente juicio de desalojo”.

En otra solución jurisprudencial, se admitió la atribución del hogar a la conviviente y a su hija teniendo en cuenta la situación de hecho. Se expresó que “Debe admitirse la atribución del hogar a favor de una niña nacida de una unión concubinaria y su madre, que ejerce su guarda, pues se acredita que el padre se encuentra en condiciones de mantenerlas en la vivienda familiar y que la progenitora no cuenta con recursos económicos de la misma entidad”. Y agrega que “el artículo 1277 del Código civil es inconstitucional, en cuanto omite dar protección jurídica de la vivienda familiar de los hijos menores nacidos de uniones de hecho frente a la ruptura de la convivencia de sus padres, pues entra en palmaria contradicción con el artículo 16 de la Constitución Nacional, con el artículo 240 del Código Civil y con las Leyes 13.298 y 26.061, al discriminar a favor exclusivo de los hijos matrimoniales”.²

En el nuevo Código Civil y Comercial la tutela dada a la vivienda familiar es amplia, atravesando todo el campo normativo y con una particular caracterización en las uniones convivenciales. Actualmente en el artículo 527 de dicho cuerpo legal, se prevé el supuesto especial de atribución de la vivienda ante la muerte de uno de los convivientes.

Si muere el conviviente que era titular de la inmueble, el supérstite tiene un derecho real de habitación sobre la vivienda que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Es un derecho gratuito, temporario y limitado a un plazo máximo de dos años (artículo 527, CCyC).

Se observa aquí una diferencia con el régimen matrimonial, que confiere un derecho real de habitación del cónyuge supérstite de naturaleza vitalicia y que opera de pleno derecho y es de gran extensión (artículo 2383, CCyC).

² JFam. N°6 de Mar del Plata, 15-8-2013, “Z., S. E. c/M., C. A. s/Exclusión de hogar”, <http://thomsonreuterslatam.com/2013/11/26/fallo-del-dia-atribucion-del-hogar-a-favor-de-un-menor-nacido-de-una-union-concubinaria/#sthash.KuNRy0L1.dpuf>

El supuesto especial de atribución de la vivienda ante la muerte de uno de los convivientes está contemplado en el artículo 527 del Código Civil y Comercial y dice: “*Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.* El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.”

La doctrina argentina antes de la sanción del Código Civil y Comercial sostuvo que el conviviente no posee legitimación para iniciar el juicio sucesorio del que fuera en vida su pareja, por cuanto nuestro derecho positivo no le reconoce vocación sucesoria según Medina (1956). Se expresaba que la institución-derecho real de habitación- ha sido establecida en exclusivo beneficio del cónyuge supérstite (CApel. De Rosario, 11-3-2014).³

La jurisprudencia argentina –anterior a la sanción del Código Civil y Comercial- ante la demanda de la concubina supérstite que invoca el derecho real de habitación del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal –con fundamento en la aplicación analógica del artículo 3573bis del Código Civil- declara su improcedencia, sosteniendo que la institución es establecida en exclusivo beneficio del cónyuge supérstite.⁴

En el supuesto de muerte de uno de los convivientes, el otro no adquiere derechos sucesorios ni es convocado a la sucesión legítima del pre fallecido. Esta institución responde a una finalidad asistencial, al conferir el derecho real de habitación al conviviente que

³ CApel. de Rosario, 11-3-2014, “F. C. A. y ots. c/R. E. y ots. s/Desalojo”, elDial.Express del 11-3-2014, Año XVI, N°3954. C2°CCom. De Córdoba, 24-6-88, L. L. C. 1989-703; CNCiv., sala L, 8-7-99, L. L. 2000-C-111, D. J. del 26-9-2001, p. 246.

⁴ CApel. de Corrientes, C13 58880/6, 14-8-2012, “G., D. y R. J. V. s/Sucesión ab intestato”.

sobrevive al causante, sin que sea necesario para su reconocimiento la existencia de hijos (Sherman y Mendoza, 2004, p. 104).

El derecho de habitación del cónyuge y del conviviente supérstite se adquiere por mero efecto de la ley, según lo expresa el artículo 1892 del Código Civil y Comercial.

4.4. La compensación económica.

El Código Civil y Comercial incorpora la institución de las “compensaciones económicas” en las uniones Convivenciales con la finalidad de evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión puede generar en uno de sus miembros, siempre que este desequilibrio tenga causa adecuada en la propia unión y en su ruptura (artículo 524, CCyC).

La posibilidad de peticionar una compensación económica, ante el cese de la unión convivencial, regula una novedad que no estaba consagrada en el derecho anterior.

La compensación económica, en general, se encuentra regulada en la unión convivencial con el mismo alcance que en el divorcio, aunque en las convivencias el reclamo puede ser fundado en todas las causas que originan el cese, en cambio en el matrimonio se prevé sólo para el supuesto de divorcio y nulidad del matrimonio.

Según Lloveras et al., (2015, p.173) se debate respecto a la posibilidad de renuncia de esta compensación económica en las uniones convivenciales mediante el pacto. En el matrimonio, no podría efectuarse esta renuncia entre los cónyuges, mientras están casados, excepto en el convenio regulador de los efectos de divorcio (artículo 439, CCyC).

La compensación económica es un instrumento jurídico estrictamente patrimonial de carácter objetivo, procede en caso de desigualdad económica producida por la distribución de los roles que los miembros de la pareja llevaron adelante durante la vida en común.

Aunque ambos cónyuges o convivientes trabajaron a la par para llevar adelante a la familia y alcanzar una calidad de vida acorde a sus expectativas, al

momento de la ruptura, el que debió dejar el trabajo o postergar sus estudios sufre un perjuicio directo frente al otro que pudo concluir su carrera profesional u obtener una mejor posición laboral.

“Las compensaciones económicas son obligaciones de origen legal, de contenido patrimonial, basadas en la solidaridad familiar, pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia.” (Vidal Olivares, 2008, p. 289).

La compensación puede concretarse tanto en el matrimonio como en la unión convivencial, existiendo diferencias y similitudes. Así, las notas comunes que presenta la unión convivencial respecto del matrimonio son: 1) una prestación única; 2) en una renta por tiempo determinado. Y las diferentes: 1) que en la unión convivencial la renta por tiempo no puede ser mayor a lo que duró la unión; 2) en el matrimonio la renta se fija excepcionalmente por un tiempo indeterminado.

La compensación económica puede revestir distintas formas de pago, pudiendo ser en dinero, pagarse con el usufructo de determinados bienes, pagarse como lo acuerden las partes o como en defecto de ello lo señale el juez.

En todos los casos el plazo para formular el reclamo caduco a los seis meses del cese de la unión convivencial y a los seis meses de dictada la sentencia de divorcio (artículos 525 y 442, in fine CCyC).

4.5. La división de los bienes.

Tanto en la unión convivencial cuanto en el matrimonio, puede estar comprometido o comprometerse el conjunto de bienes que fueron adquiridos a partir de la unión convivencial o del matrimonio particularmente al momento del cese de alguna de ellas.

4.5.1 En el matrimonio.

La disolución del vínculo matrimonial acarrea importantes efectos respecto al sistema de bienes, según Lloveras et al., (2015, p.511) dependiendo de diversas circunstancias, particularmente del régimen que rigió la unión matrimonial, o si la causa de disolución opera o no en vida de los cónyuges.

Las causales de disolución del matrimonio producen la disolución del régimen patrimonial matrimonial. El régimen patrimonial argentino ordinario puede ser de comunidad de ganancias o separación de bienes según lo establece el Código Civil y Comercial.

En la comunidad de ganancias puede admitirse la disolución del vínculo matrimonial concomitantemente con la disolución del régimen de comunidad de ganancias (artículo 475, inc. a, b y c, CCyC), o no, extinguirse el régimen de comunidad de ganancias sin operar la disolución del vínculo matrimonial (artículo 475, inc. d y e, CCyC).

Si el matrimonio está sometido al régimen de comunidad de ganancias, las causales de extinción de la comunidad dan lugar al proceso de liquidación y partición del régimen existente. Siendo regulado de manera detallada por el código.

Por su parte en el régimen de separación de bienes, al cese del mismo cada uno de los integrantes de dicha unión queda con los bienes cuya titularidad ostenta. Si existen dudas sobre la propiedad exclusiva de un bien y no se puede demostrar a quien pertenece en su totalidad, se presume que pertenece a ambos cónyuges por mitades.

4.5.2 En las uniones Convivenciales.

Según Lloveras, et al., (2015, p.355) en materia patrimonial se prioriza la autonomía personal de los convivientes rigiéndose por los eventuales pactos que hubieren celebrado para determinar la forma de distribución ante el cese de la unión convivencial. Si hay pacto suscripto entre los convivientes y éste fue realizado según lo prescripto por la ley, se aplicará lo acordado en tal documento. Si nada se ha previsto al respecto, no hay aquí un régimen supletorio por el cual regirse, no pudiendo regir por analogía las normas de la liquidación de la comunidad de ganancias ni de otras instituciones.

Si nada se ha previsto, los bienes se mantienen en el patrimonio de cada conviviente que ingresaron y cada uno se lleva aquellos bienes que ha adquirido.

Artículo 528. “*Distribución de los bienes.* A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de persona y otros que puedan corresponder.”

En la hipótesis en que se haya producido un acrecentamiento del patrimonio de uno de los convivientes en relación al otro, el Código civil y comercial remite a la aplicación de los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de persona y otros que puedan corresponder (artículo 528 CCyC). Principios estos que la jurisprudencia argentina ya viene aplicando para la resolución de estas cuestiones en las parejas estables no casadas.

4.6. El derecho sucesorio ante la muerte del cónyuge o del conviviente.

El Código Civil y Comercial no reconoce derechos sucesorios al conviviente, a diferencia del cónyuge que no sólo es heredero, sino también legitimario, es decir tiene una porción legítima asignada por ley que es de un medio y de la cual no puede ser privado (artículos 2444 y 2445 CCyC).

Por su parte el conviviente no es heredero legítimo ni heredero legitimario del causante-conviviente, pero el supérstite puede beneficiarse con una disposición testamentaria en tanto se faculta al testador a instituirlo heredero, heredero de cuota o ser beneficiado con un legado (artículos 2462, 2484, 2494 y concordantes, CCyC).

La muerte del conviviente le otorga al supérstite una facultad importante en orden a la protección de la vivienda, esto es el derecho de habitación gratuito, el cual es concedido en las condiciones y bajo las circunstancias exigidas por la norma, pudiendo invocarse por un plazo máximo de dos años, tal como fue consignado oportunamente.

Conclusiones

Pudimos observar a través de este capítulo que la regulación referida a las relaciones patrimoniales de las uniones convivenciales es mínima, prevaleciendo la autonomía de la voluntad de los convivientes manifestada en los pactos celebrados entre ellos y siempre respetando el piso mínimo obligatorio impuesto por la ley, es

decir, que las estipulaciones no sean contrarias al orden público, al principio de igualdad entre los convivientes, ni afecten los derechos fundamentales de los integrantes de la unión convivencial o de terceros.

Se regula de manera similar la responsabilidad solidaria por ciertas deudas, en la unión convivencial como en el matrimonio siempre que dichas deudas se hayan originado para la satisfacción de las necesidades ordinarias del hogar, el sostenimiento y educación de los hijos comunes o no. La responsabilidad por deudas integra el piso mínimo obligatorio impuesto por el nuevo régimen legal.

Es importante destacar aspectos de carácter solidarios como lo es la incorporación de la obligación de sostenimiento tanto de los hijos comunes como aquellos que no lo sean, menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad que convivan con ellos.

En relación a la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia, puede pactarse que aquellos que fueren adquiridos durante la unión no sean divididos, se inscriban en condominio o se compartan a la finalización o cese de la unión. A falta de pacto cada integrante de la unión conserva los bienes que haya adquirido durante la convivencia.

Tanto en las uniones convivenciales como en el matrimonio la vivienda familiar es protegida de manera amplia, reconociéndola como un derecho humano fundamental conforme al Derecho Constitucional. Pese a ello la protección a la vivienda dispensada a la unión convivencial es más débil con relación a la fijada para el caso de disolución del matrimonio, sobre todo porque para el matrimonio puede no estar sujeta a plazo la atribución del uso de la misma.

Respecto al derecho sucesorio ante la muerte del conviviente o del cónyuge, el Código Civil y Comercial no le reconoce derechos sucesorios al conviviente, ni es llamado a la sucesión legítima del causante a diferencia del cónyuge que no sólo es heredero, sino también legitimario. El conviviente supérstite solo podrá beneficiarse con una disposición testamentaria hecha por el causante en su favor. Puede resultar injusta esta solución cuando se trata de convivencias de muchísimos años en la cual las partes por desconocimiento no tomaron las debidas precauciones.

Conclusiones finales

La reforma del Código Civil y Comercial de la Nación introdujo numerosos y necesarios cambios. Uno de ellos, fue el estudiado a lo largo del presente trabajo referido a la incorporación de las uniones convivenciales en dicho cuerpo legal.

Si bien las uniones de hecho existieron siempre, no había un conjunto de normas específicas que regularan este tipo de uniones. Más allá de lo legal, respecto a lo social también se encontraban relegadas y hasta podríamos decir discriminadas, ya que para referirse a los miembros de este tipo de uniones se hablaba de concubinos de manera peyorativa.

Es importante destacar que todo el sistema jurídico actual, se funda en el pluralismo, la tolerancia y un adecuado respeto al principio de no discriminación a las diversas formas familiares que las personas elijan conformar.

Lo importante a partir de estas nuevas regulaciones será abordar jurídicamente a las uniones convivenciales manteniendo una adecuada diferencia con el matrimonio, pues se trata de formas familiares diversas muy lejos de una estructura uniforme.

También es importante destacar que con la incorporación de las uniones convivenciales se ha cumplido con el mandato constitucional de receptar a la familia de la manera más amplia con todas sus variantes.

No menos importante es el reconocimiento dado a las personas del mismo sexo para que puedan contraer matrimonio o vivir en unión convivencial.

En la unión convivencial, la autonomía de la voluntad es el eje central, limitado solo por el principio de solidaridad que toda relación familiar impone. La incorporación de los pactos de convivencia no solo importa una gran innovación, sino que también permite que las partes regulen de manera consensual los destinos de su relación.

El lugar que se le ha dado a la autonomía de la voluntad es fundamental ya que se ve robustecida en el uso que de ella hagan los particulares, limitada

únicamente por el núcleo duro inderogable impuesto por la propia ley en resguardo de la parte débil de la relación.

El legislador argentino ha previsto que los convivientes puedan crear su propio derecho aplicable, cuestión innovadora en Derecho de Familia, el cual siempre se encontró signado por ser una cuestión de orden público, detalladamente regulado y sin posibilidad de dejar ninguna arista a voluntad de las partes.

El Código Civil y Comercial ha logrado equilibrar los principios de autonomía de la voluntad personal basada en la libertad, juntamente a la solidaridad familiar, basada en la responsabilidad.

Sí bien la regulación de las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial han marcado un importante reconocimiento a este tipo de uniones también hay que reconocer que todavía hay mucho por hacer, dado que la tutela proporcionada a las mismas es más débil, que la que el ordenamiento jurídico dispensa al matrimonio.

La inclusión de parejas convivientes en la reforma del Código Civil y Comercial, otorga derechos y obligaciones nunca antes reconocidos por ninguna otra legislación en el país, aunque hasta ese momento había modificaciones a nivel jurisprudencial debido a los inconvenientes que se planteaban por la falta de regulación específica en determinados temas.

Tales reconocimientos llevan un cambio y adaptación jurídica legal, a la vez que cultural. Ello implica respetar los principios constitucionales y derechos universalmente reconocidos.

La reforma al Código Civil y Comercial, enmarcada bajo el fundamento de los Derechos Humanos, permite el reconocimiento del derecho a una vida familiar digna, en plena libertad, igualdad, intimidad y solidaridad social, a la autonomía de la voluntad de las parejas de casarse o convivir, indistintamente de su orientación sexual.

En este sentido, la ley permite optar por diferentes formas de organización familiar: matrimonial o convivencial, quedando dicha decisión, reservada a la

voluntad de las partes, quienes adoptarán la mejor opción para llevar a cabo su proyecto de vida en común.

Con respecto a ello, podemos decir que las normas son las que se deben adaptar conforme a los cambios que se vayan sucediendo. Ellas persiguen regular la conducta humana y preservar la moral, la convivencia, el orden público y la justicia.

Al respecto, la normativa que incluye a las uniones convivenciales como una institución familiar, persigue un fin definitivo que es establecer la protección legal de las mismas. Los problemas concretos generalmente se presentan ante el quiebre de la convivencia y en la mayoría de los casos son de índole patrimonial.

Tanto la unión convivencial cuanto el matrimonio presenta aspectos en común como lo es un proyecto de vida que, signado por el afecto, son formas de organización familiar, respaldadas por un marco jurídico que genera ciertos deberes y derechos los cuales son mayormente fortalecidos en el matrimonio en comparación con la unión convivencial.

Sin embargo, en ambos casos han sido considerados y reconocidos los derechos a la pensión, la continuidad de locación urbana, el respaldo ante violencia familiar, la protección de la vivienda familiar y en los casos de uniones convivenciales también se protege la vivienda en caso de que la pareja haya tenido hijos.

Previamente a la reforma del Código Civil de Vélez Sarsfield, las parejas que no se encontraban unidas en matrimonio eran generalmente discriminadas a nivel social y cultural. La reforma al mencionado plexo normativo, fue motivada por los principios de igualdad, solidaridad y autonomía, a los fines de contrarrestar los tratos diferenciales de los cuales tales unidades familiares eran objeto.

Si bien hubo una fuerte intención de disminuir cualquier acción discriminatoria entre ambas formas de familia, se hace necesario diferenciarlas. A grandes rasgos podemos mencionar algunas normas que las distinguen, entre ellas que el cónyuge es heredero legítimo, es decir que la ley obliga a que un porcentaje de la herencia se le reconozca al cónyuge superviviente, mientras que el conviviente no es heredero, pudiendo verse perjudicado ante la muerte del

conviviente, por no haber tomado los recaudos necesarios ante dichas circunstancias; el matrimonio genera un régimen de bienes, de comunidad o de separación, y las uniones convivenciales exigen un pacto expreso que regule la situación de los bienes que se adquieren durante la unión; la compensación económica, en general, se encuentra regulada en la unión convivencial con el mismo alcance que en el caso de divorcio, aunque en las convivencias el reclamo puede ser fundado en todas las causas que originan el cese y en el matrimonio se prevé solo para el supuesto de divorcio y nulidad del matrimonio.

En virtud de lo destacado en torno al tema, se concluye que es evidente que el matrimonio genere consecuencias jurídicas diferentes a las uniones convivenciales, pero el hecho de que los legisladores hayan considerado la modificación de las leyes para darle derechos que se le desconocían a este tipo de uniones significa que el fundamento de la decisión ha sido edificado sobre los derechos humanos.

A su vez, es menester indicar que el Derecho de Familia ha cambiado drásticamente en los últimos años, puesto que socialmente se ha impulsado a las instituciones que anteriormente se creían como incólumes, a ser modificadas.

El Derecho como ciencia social debe continuar el camino trazado, adecuarse a lo que la modernidad solicite y precisamente eso fue lo que el legislador argentino hizo con el nuevo Código Civil y Comercial.

El hecho es que la sociedad avanza a pasos agigantados en comparación del Derecho. Se necesitarán constantemente nuevas normas que regulen las nuevas situaciones, y pronunciamientos judiciales que analicen lo que la legislación ha impuesto. El Derecho debe acompañar los cambios sociales, y se debe procurar evitar que largos años trascurren hasta que las modificaciones que la sociedad demande, sean legislativamente receptadas.

Bibliografía

Doctrina

- ANDRADE, Antonio Fabián (2008). *Propuesta para una regulación integral de las uniones de hecho*, en Diario judicial del 29-8-2008.
- ANTÓN, Ricardo E. (2003). *A propósito de un tema recurrente, la invocación de la existencia de una Sociedad de hecho al momento de la disolución de una relación concubinaria*, en J. A. 2003-I-86, Lexis N° 0029/000013.
- ANTOS, Valeria (2002). *Régimen Patrimonial del matrimonio y de las uniones de hecho*, en J. A. 2002-I-1206.
- ARAZI, Roland (2015). *Matrimonio y uniones Convivenciales*. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/> (consultado 2016/10/23).
- BELLUSCIO, Augusto César (1991). *La distribución patrimonial en las uniones de hecho. Manual de Derecho de familia*, 9° ed. act., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009.
- BELLUSCIO, Augusto César (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina, Astrea.
- BIDART CAMPOS, Germán J. (2002). *El derecho a la salud en la convivencia familiar extramatrimonial*, en L. L. Suplemento Derecho Constitucional del 24-5-2002.
- BORETO, Mauricio (2000). *Las relaciones patrimoniales entre concubinos en la extinción del concubinato*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/>(Consultado 2016/11/4).
- BORGONOVO, Oscar (1987). *El concubinato en la legislación y la jurisprudencia*. Buenos Aires, Argentina, Hammurabi.
- BOSSERT, Gustavo A. (1992). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires, Argentina, Astrea.
- BUERES, Alberto (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación (Analizado, Comparado y Concordado)*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Hammurabi.

- CATALDI, Myriam (2014). *Las uniones convivenciales*. Disponible en <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2495>. (consultado 2016/10/28).
- CATALDI, Myriam M. (2014) *Las Uniones Convivenciales*. Revista Jurídica universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Recuperado de: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2495/Uniones_Cataldi.pdf?sequence=1 (Consultado 2016/10/28).
- Declaración de Mar de la Plata (2012). Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Familias. XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar.
- CHECHILE, Ana María (2009). *Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot.
- DE BLAER I. (s/f). *¿Yo Quiero ser su Conviviente y Usted?* Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (consultado 2016/09/16).
- DE LA TORRE Natalia y FERNÁNDEZ Silvia (2015). *Manual de Derecho de las Familias*. Buenos Aires, Argentina, Abeledo Perrot.
- FAMÁ, María Victoria (2011). *Convivencias de parejas: aportes a una futura legislación*, en *Derecho de familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot.
- FARAONI, Fabián Eduardo; ORLANDI, Olga; VERPLAETSE, Susana; MONJO, Sebastián y LLOVERAS, Nora (2009). *Las uniones Convivenciales en Argentina y los aspectos patrimoniales: una visión legal y jurisprudencial*. Córdoba, Argentina, Abeledo-Perrot.
- GALEAZZO, Florencia. (2015). *Acerca de la equiparación de las familias y la compensación económica, en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/florencia-galeazzo-acerca-equiparacion-familias-compensacion-economica-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150308-2015-04-21/123456789-0abc-defg8030-51fcanirtcod>. (Consultado 2016/11/02).
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés (2010) *Matrimonio igualitario y Derecho Constitucional de familia*, Buenos Aires, Argentina, Ediar.

- GIOVANNETTI, Patricia S. y ROVEDA, Eduardo G. (2012). *Las uniones Convivenciales en el proyecto de reforma del Código Civil*. Recuperado 5-6-2012 de <http://www.eldial.com/nuevo/archivo-doctrina>.(Consultado el 28/10/ 2016)
- GROSMAN, Cecilia P. (2002). *Alimentos entre convivientes*. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2002-23-45.
- HERNÁNDEZ, Juan (2015) *Diferencias y Similitudes entre Unión Convivencial y Matrimonio*. Recuperado de <http://www.lagacetasalta.com.ar/nota/26811/sociedad/que-diferencias-similitudes-hay-entre-union-convivencial-matrimonio.html> (Consultado el 07/11/2016)
- HERRERA, Marisa (2013). *Sobre Familias, en plural*. Reformar para transformar. Disponible en [Http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2142](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/2142) (Consultado el 15/06/ 2016).
- HERRERA, Marisa (2015). *Código Civil y Comercial Comentado*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina, Rubinzal Culzoni.
- HITTERS, Juan Carlos (2015). *Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/> (Consultado el 26/08/2016).
- KEMELMAJER Aída (2014). *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino de 2014*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (Consultado el 12/06/2016).
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y MOLINA DE JUAN, Mariel (2014). *Alimentos*. Santa Fe, Argentina, Rubinzal Culzoni.
- KEMELMAJER, Aída (2014). *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014*. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivilycom/wp-content/uploads/2015/02/Las-nuevas-realidades-familiares-en-el-codigo-civil-y-comercial-argentino-de2014.-Por-Aida-Kemelmajer-de-Carlucchi.pdf>. (Consultado el 3/05/ 2016).

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y HERRERA Marisa (2015). *El régimen económico del matrimonio, de las uniones convivenciales y la protección jurídica de la mujer en el Código Civil y Comercial*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (Consultado 3/05/2016).
- KESSELMAN, Pedro Juan (2002). *Uniones de hecho y Derecho del Trabajo*. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2002-23-119.
- KRASNOW, Adriana N. (2015). *La unión convivencial durante su vigencia en tratado de derecho de familia*, t. II. Buenos Aires, Argentina, La Ley.
- LLOVERAS, Nora; HERRERA, Marisa; BENAVIDES SANTOS, Diego y PICADO, Ana María (2010). *El Derecho de Familia y Latinoamérica*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (Consultado 12/05/2016).
- LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián (2015). *El Proceso de divorcio en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Córdoba, Argentina, Mediterránea.
- LLOVERAS, Nora; ORLANDI, Olga y FARAONI, Fabián (2015). *Uniones convivenciales*. Córdoba, Argentina, Rubinzal-Culzoni.
- MEDINA, Flavia (2005) *Las uniones de pareja a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino*. Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot.
- MORAN, Roberto. (2004). *Educando con desórdenes emocionales y conductuales*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (Consultado el 4/11/2016).
- NINO, Carlos. (1992). *Fundamentos del Derecho Constitucional*. Análisis filosófico, jurídico y politólogo de la práctica constitucional. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.
- OLIVA, J. (2015). *Uniones Convencionales* (Nuevo Código Civil y Comercial). Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (Consultado 23/06/2016).

- ORLANDI, Olga. y VERPLAETSE, Susana (2008). *La transformación de la familia y el derecho*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (Consultado 16/08/2016).
- OSSORIO, Manuel (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Caracas, Venezuela, Editorial Heliasta.
- PELLEGRIN, María Victoria (2015). *El Reconocimiento Jurídico de Diversos Tipos de Familias en el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (Consultado 16/08/2016).
- PELLEGRINI, María Victoria (2012). *Las uniones Convivenciales en el Anteproyecto de Código Civil*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar> (Consultado 24/08/2016).
- PELUFFO, Carolina María. (2015). *Las Uniones Convivenciales y su registración*. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/05/Doctrina1203.pdf> (Consultado 20/10/2016).
- PERRINO, Jorge (2012). *Matrimonio y Uniones de Hecho: diferencias*. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/matrimonios-uniones-de-hecho-diferencias.pdf>. (Consultado 2016/11/04).
- RODRÍGUEZ, Carlos. (2016). *La riqueza de las naciones*. Madrid, España, Editorial Alianza.
- ROVEDA, Eduardo Guillermo (2014). *Las uniones de hecho en el derecho vigente*. Comparación con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni.
- ROVEDA, Eduardo Guillermo y FLEITAS ORTIZ DE ROSAS, Abel (2004) *Manual del derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina, Lexis Nexis.
- SABSAY, Daniel (2012) *Convivencia de parejas*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot.

- TALLANO, Laura y NEGRETTI, Carola (2014), *El estado de familia y la unión convivencial*. Buenos Aires, Argentina. Abeledo-Perrot.

- VILLAGRÁN, Lucas. *Una alternativa al matrimonio: La Unión Convivencial es un Hecho*. Recuperado de <http://www.anbariloche.com.ar/noticias/2015/09/24/50040-una-alternativa-al-matrimonio-la-union-convivencial-es-un-hecho-en-rio-negro>

(Consultado 30/10/2016).

- ZANNONI, Eduardo (2012) *Derecho Civil. Derecho de Familia*, 5°ed. Act., Buenos aires, Argentina, Astrea.

- ZARINI Helio Juan. (1998). *Constitución Argentina Comentada y Concordada. Texto según reforma de 1994*. Buenos Aires, Argentina. Astrea.

Legislación

- CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Aprobado por ley N° 26.994 promulgado según decreto 1795/2014.
- LEY N° 20.744 de Contrato de Trabajo, (T.O Decreto 390/76).
- LEY N° 23.091 de Locaciones Urbanas y sus modificatorias.
- LEY N° 23.570 de Derecho de Pensión del conviviente en aparente matrimonio.
- LEY N° 23-660 de Obras Sociales y sus modificatorias.
- LEY N° 24.241 de Jubilaciones y Pensiones y sus modificatorias.
- LEY N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.
- LEY N° 26.618 de Matrimonio Civil.

Jurisprudencia

- SCJBA, 11-6-2008, “G., S. Información sumaria de convivencia y situación de estado”, Actualidad jurídica online. Revista de familia & Minoridad, N° 53, Código Unívoco 12759.
- SCJBA, 18-3-2009, “G., M. F. c/Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/Demanda contencioso administrativa”, AP 14/153427 y 14/153430.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	María Amalia Vinciguerra
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	24.343.627
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Uniones convivenciales Similitudes y diferencias con el matrimonio civil
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	marivinci48@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

